

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 18-12-2023 J19 - EPMS
FECHA INICIO	15/12/2023	
FECHA FINAL	17/12/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
394	25386600069620110011100	0019	15/12/2023	Fijación en estado	CRISTIAN YESID - AVILA MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1581 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
8575	11001600001920190384700	0019	15/12/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - MARTINEZ BLANDON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto que niega libertad condicional, concede redención de pena Y CERTIDIFICACION TIEEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 2023-1654/1655/1656 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
25581	11001600002820150118400	0019	15/12/2023	Fijación en estado	FERNEY - FORERO OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 2023-1748 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
26936	11001600001720190291700	0019	15/12/2023	Fijación en estado	FRANCISCO JAVIER - GAUBECA MUGARTEGUI* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2023-1750/2751 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
27391	68081600000020130008600	0019	15/12/2023	Fijación en estado	FREDY YOHANI - HURTADO CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 2023-1706 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
27432	11001600000020160040700	0019	15/12/2023	Fijación en estado	JOSE ARGEMIRO - CORTES CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de penaAI 2023-1690/1691 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
27432	11001600000020160040700	0019	15/12/2023	Fijación en estado	JULIAN DAVID - GAMBOA CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto que niega libertad condicional, no concede permiso de trabajo, y concede redención de pena AI 2023-1692/1693/1694 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
28795	11001600000020210015700	0019	15/12/2023	Fijación en estado	VICTOR MANUEL - GONZALEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto concede libertad condicional AI 2023-548/549 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
28795	11001600000020210015700	0019	15/12/2023	Fijación en estado	GEOVANNY - PARRA CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto concede autorizacion para cambio de domicilio AI 2023-159 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
29426	25754600039220220015200	0019	15/12/2023	Fijación en estado	MARTHA CECILIA - MUNEVAR CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto avocando conocimiento AI 2023-1715 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
35019	11001600001520141123300	0019	15/12/2023	Fijación en estado	ELBER NORBERTO - MONCADA CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * REVOCA PRISION DOMICILIARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.. AI 2023-1703/1704 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
35151	11001600002820160224700	0019	15/12/2023	Fijación en estado	ANDERSON FABIAN - AVENDAÑO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 2023-1705 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
38422	11001600001320190270000	0019	15/12/2023	Fijación en estado	NICOLAS ANDRES - BERNAL MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto que niega libertad condicional , niega prision domiciliaria 38 G,No concede prision domiciliaria como padre de familia y concede redención de penaAI 2023-1707/1708/1709/1710 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
40600	11001600009820160072000	0019	15/12/2023	Fijación en estado	JUVENAL - ANGULO GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto niega extinción, niega prescripción AI 2023-993/994 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
50479	11001600001220060310400	0019	15/12/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - QUINTERO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-494 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
52743	11001600072120130026700	0019	15/12/2023	Fijación en estado	HENRY GREGORIO - SANCHEZ MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Reconoce redención, Niega Prisión domiciliaria AI 2023-1752/1753 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
53044	11001600005420160011400	0019	15/12/2023	Fijaciòn en estado	JOHN FREDY - PEREZ BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 2023-1250 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
54793	11001600002820120234600	0019	15/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - GONZALEZ SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto concede libertad condicional AI 2023-1774 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
60645	11001600001520210070400	0019	15/12/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - GIRALDO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2023-1772/1773 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
70018	11001600001920121357900	0019	15/12/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - FORERO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 2023-1632 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
114177	11001600001320180103100	0019	15/12/2023	Fijaciòn en estado	JAMES ALEXANDER - CUERVO RAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 2023-1718 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
117812	11001310401620120020900	0019	15/12/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - GALINDO FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * REITERA REVOCATORIA DE PRISION DOMICILIARIA. NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. AI 2023-1716/1717 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25386-60-00-696-2011-00111-00
Interno:	394
Condenado:	CRISTIAN YESID AVILA MORALES
Delito:	INCESTO, ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión:	COBOG LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA POR TRABAJO

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 - 1581

Bogotá D. C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **CRISTIAN YESID AVILA MORALES**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 2 de diciembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento de la Mesa Cundinamarca, condenó a **CRISTIAN YESID AVILA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.920.694**, a la pena principal de 23 años y 10 meses de prisión, igualmente a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo autor responsable del delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con incesto y actos sexuales con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Sanción que cumple desde el 13 de diciembre de 2011, fecha en la que fue capturado.

3.- El 31 de julio de 2015, este despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le han reconocido redención de pena así:

215.5 días, mediante auto de 28 de abril de 2014.

226.5 días, mediante auto de 30 de diciembre de 2016.

161.5 días, mediante auto del 26 de abril de 2018.

60 días, mediante auto del 29 de noviembre de 2018.

157.5 días, mediante auto del 25 de febrero de 2020.

283.5 días, mediante auto del 11 de noviembre de 2021.

39.5 días, mediante auto del 6 de diciembre de 2021.

5.- El 10 de julio de 2019, este despacho no concede el permiso administrativo de hasta 72 horas, por estar vigente la prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

6.- El 14 de agosto de 2020, no se redosifica la pena.

7.- El 23 de octubre de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR del 18 del mismo y año, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, allega documentación para estudio de redención.

8.- El 23 de octubre de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR del 20 del mismo y año, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, allega documentación para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficios No. 113-COBOG-AJUR del 18 y 20 de octubre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **CRISTIAN YESID AVILA MORALES**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s., de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 4.208 horas así:**



-Certificado No. 18399496, en el año 2021, en octubre (208 horas), noviembre (208 horas), diciembre (216 horas).

-Certificado No. 18494074, en el año 2022, en enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).

-Certificado No. 18589790, en el año 2022, en abril (208 horas), mayo (208 horas), junio (208 horas).

-Certificado No. 18677090, en el año 2022, en julio (208 horas), agosto (216 horas), septiembre (208 horas).

-Certificado No. 18762036, en el año 2022, en octubre (208 horas), noviembre (208 horas), diciembre (216 horas).

-Certificado No. 18855878, en el año 2023, en enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).

-Certificado No. 18927514, en el año 2023, en abril (200 horas), mayo (216 horas), junio (40 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; **RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES**, se reconocerán **263 días de redención a CRISTIAN YESID AVILA MORALES**, por las **4.208 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (263) DÍAS de la pena que cumple **CRISTIAN YESID AVILA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.920.694**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este auto al Establecimiento Penitenciario - La Picota, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 15 Nov 2023

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 394

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1531

FECHA DE ACTUACION: 31 oct 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/11/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Yesid avila morales.

FIRMA PPL: Cristian Yesid avila.

CC: 1.077.920.694.

TD: 81855.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



amila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 10:43

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Gra. 5°. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 10:43

El mensaje:

Para:
Asunto: NI 394- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - A.I.ND- 2023-1581 CONDENADO CRISTIAN YESID AVILA MORALES
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 15:43:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 15:42:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2019-03847-00
Interno:	8575
Condenado:	CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 69 D SUR # 14 T - 60 BARRIO LA AURORA- LOCALIDAD DE USME BOGOTA MOVILES 3202153927 / 6013247397/601324739 VIGILA LA MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA- TIEMPO DE PENA CUMPLIDO- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL- TRASLADO ARTICULO 477 DEL C.P.P.

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 1654/1655/1656

Bogotá D. C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena, tiempo de pena cumplido y el subrogado de libertad condicional en favor de CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de diciembre de 2019, el Juzgado JDO 14 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845, a la pena principal de 55 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 28 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturado.

2.- El 29 de junio de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 29 de junio de 2022, se redime pena en 30.5 días y no se concede la libertad condicional.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 27 de diciembre de 2022, se redime pena en 10 días y se concede la libertad condicional y se concede el sustituto de prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel Modelo de Bogotá D.C., allegó junto con el oficio 114 CPMSBOG-OJ L C 16191, los certificados Nos. 185606 y 18668521, de cómputos por actividades para redención realizadas por CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **estudio quinientas treinta y cuatro (534) horas, en el año 2022, en los meses de abril, mayo y junio** (certificado 18560695), julio, agosto y septiembre de 2022 (certificado 48668521). Actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA y EJEMPLAR, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE; tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se redimirán **CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (44.5) DIAS**, por ESTUDIO, por las 534 horas de estudio realizadas, a la pena que cumple CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845, que le serán reconocidas en este proveído.

3.2.- Tiempo de pena cumplido

Sobre el tiempo de pena cumplido, acorde con la evidencia allegada y que obra en la actuación, tenemos que el penado ha cumplido de pena a la fecha **53 meses 11 días**, que se contabilizan de la siguiente manera:

3.2.1.- 50 meses y 16 días de privación física de la libertad, desde 28 de mayo de 2019, fecha de su captura en flagrancia, hasta el 14 de agosto de 2023, fecha que en el INPEC- CERVI lo visitó en su domicilio DIAGONAL 69 D SUR # 14 T- 60 barrio La Aurora Localidad de Usme- Bogotá, oficio 90272 CERVI ARVIE 2023EE0153696 con la novedad que no fue encontrado y se constató por información de la progenitora que había cambiado de domicilio hacia un mes, desconociendo su paradero.

No resulta posible reconocer tiempo de pena, en un domicilio diferente al autorizado, toda vez que resulta imposible verificar su efectivo cumplimiento.



pues no se reporta por el CERVI la ampliación del perímetro de control del dispositivo electrónico.

3.2.2.- 2 meses 25 días, de redención de pena reconocida a la fecha.

Huelga precisar que los extremos de privación de libertad aludidos se contabilizan de esa forma acorde con la evidencia allegada, teniendo en cuenta el último reporte del INPEC CERVI referenciado que da cuenta de la novedad de cambio de domicilio de la DIAGONAL 69 D SUR # 14 T-60 barrio La Aurora Localidad de Usme- Bogotá, sin previa autorización de este despacho.

Si bien es cierto obra información de un correo electrónico, que se va a cambiar de domicilio a la CALLE 101 A SUR # 14-05 TORRE 5 APTO 605 sin más datos e información que permita corroborar y verificar el nuevo domicilio, resulta necesario que rinda las explicaciones del caso en el trámite incidental que se abrirá (Artículo 477 del C.P.P.), extremo y tiempo de pena susceptible de variar acorde con la evidencia que se recaude y justificación de las sendas trasgresiones que registra a lo largo del cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria.

En conclusión, a la fecha CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON lleva como pena cumplida, en privación física más redención de pena, **53 meses 11 días**, y debe cumplir 55 meses de prisión.

3.3. De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre inequivalencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.



Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.3.1.- En cuanto a la valoración de la conducta punible perpetrada por CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P., en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta la



circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

— En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de Conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

— Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

— Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto.

Se tiene que CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON fue condenado por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por los siguientes hechos que quedaron consignados en la sentencia.

"El 28 de mayo de 2019, el ciudadano Milton Fernando Castillo Limas, a eso de las 12:15 de la noche, se encontraba prestando servicio para la plataforma IN DRIVER, en su vehículo de placas GZA 596. De repente la plataforma reportó una carrera para un usuario de nombre CARLOS, sin más datos, la cual fue aceptada por el señor Castillo Limas, el servicio consistió en recoger el pasajero en el centro comercial Ensueño y llevarlo hasta el barrio Visión Colombia de esta Ciudad. Durante ese recorrido, el pasajero, el cual se hizo adelante, le manifestó que iba a recoger a su novia, pero ella aún no terminaba de arreglarse, pero que su celular sí estaba listo, en ese momento llegó un sujeto, se subió al rodante e inmediatamente lo intimidaron con armas blancas, lo golpearon en varias partes de su cuerpo, lo amenazaron con hurtarle el carro, lo escudaron, le quitaron su reloj, celular, dinero en efectivo e intentaron despojarle el radio, pero no lograron. En ese preciso instante, por el lugar de los hechos transitaba una patrulla de la policía, el ofendido se paró de ella, les hizo cambio de luces, los uniformados de inmediato se acercaron al carro e inmediatamente la víctima les entregó de todo lo acordado, por lo que los uniformados procedieron a registrar los apallantes y les hallaron, no sólo las armas intimidantes, sino los elementos materiales del hurto; por tal razón, procedieron a dar captura a MAICOL STEVEN CASTILLO ROJAS Y CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON."

En el acápite de individualización de la sentencia, consigno:

"[...] Los medios suscritos demuestran que el ilícito perpetrado por los acusados fue un acto premeditado y diseñado con antelación, pues los acusados se dieron a la tarea de inscribirse en la aplicación IN DRIVE, solicitaron un servicio, utilizaron dos armas blancas, ejercieron una violencia excesiva sobre la víctima tanto así que medicina legal luego de valorar le dictaminó una incapacidad de 10 días, le causaron daños al automotor y despojaron al ofendido de varias de sus pertenencias. Entonces todas estas circunstancias que rodearon la ejecución de la conducta punible, así,



planación y la gravedad de los hechos, revistieron gravedad superlativa e intensidad en el dolo, pues lo aquí acusado intimidar a la víctima quien evidentemente estaba realizando una labor honesta trabajando para ganar un sustento muy probablemente para su familia, siendo sorprendido por personajes como los aquí enjuiciados que en vez de tener otra opción de vida y ganar dinero limpiamente se dedican a delinquir a la gente de bien, por lo que los señores MAICOL STEVEN CASTILLO ROJAS Y CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON merecen una sanción ejemplarizante sanción a través de la cual se envía la ciudadanía un mensaje de justicia(...)".

Ante reprochable conducta, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación y avance del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado, tanto intramuros como en su residencia y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, en su caso particular si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON para concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social.

3.3.2.- El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 55 MESES de prisión y las tres quintas partes de la misma equivalen a 33 meses.

En el sub examen, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de mayo de 2019 (fecha de su captura en flagrancia), hasta 14 de agosto de 2023 fecha en que fue visitado por el INPEC-CERVI con la novedad que se cambió de domicilio sin autorización previa, es decir 50 meses 16 días, más 2 meses y 25 días de redención reconocida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de **53 meses 11 días**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.3.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene que durante el proceso penal que se le adelantó, CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON, resultó condenado, en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación, le fue degradada el modo de participación de autor a cómplice recibiendo a cambio una significativa rebaja punitiva de la pena a imponer, lo que significó además un menor desgaste de la administración de justicia, sumado a que indemnizaron integralmente a la víctima por los perjuicios causados por el reato.

De otra parte, el establecimiento de reclusión aportó certificaciones y cartilla biográfica actualizada, que dan cuenta que el condenado ha observado una conducta BUENA Y EJEMPLAR, durante su permanencia intramuros, es así que el centro carcelario, emitió Resolución 4784 de 22 de diciembre de 2022 conceptuando favorablemente la libertad condicional.



Se resalta además que, durante su estadía intramural, el penado ha desarrollado algunas actividades productivas que aportan a su resocialización, como es el estudio y además le han significado una rebaja de pena de equivalente a 2 mes y 25 días.

En otro orden de ideas, se evidencia en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a MARTINEZ BLANDON, de la Cartilla Biográfica actualizada, que inicio tratamiento penitenciario en la cárcel modelo a partir de 18 de marzo de 2022, en fase de observación y diagnóstico, y el 28 de marzo de 2022 fue clasificado en fase de ALTA SEGURIDAD, sin que exista nueva valoración; no obstante, el 27 de diciembre de 2022 se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., por lo que se verificara el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraidas.

Ahora bien, el proceso institucional, que si bien es menos riguroso en la residencia, se espera que sea el mejor, pues es la fase final para alcanzar la libertad condicional o definitiva, pero se advierte en este caso, que el penado registra trasgresiones reportadas mediante oficios provenientes del CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO Y COBOG LA PICOTA CONTROL DOMICILIARIAS, números: 2023IE0026877 DE 8 DE FEBRERO DE 2023, SALIO DEL DOMICILIO sin autorización, los días 6, 12 y 13 de enero de 2023, 4 y 5 de febrero de 2023, oficio 2023IE0033667 de 16 de febrero de 2023, salió del domicilio sin autorización los días 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 15 de febrero de 2023, oficio 2023IE0041884 de 27 de febrero de 2023, salió del domicilio sin autorización los días 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de febrero de 2023; oficio 90271 ARCUV CERVI de 15 de marzo de 2023; salió del domicilio sin autorización los días 28 de febrero, 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de marzo de 2023; oficio 2023EE0089970 de 16 de marzo de 2023, en visita no se encontró en su domicilio el 19 de abril de 2023; oficio 114 CPMSBOG OJ DOM 3444 de 17 de mayo de 2023, no se encontró en su domicilio el día 11 de mayo de 2023; oficio 2023EE0103057 de 2 de junio de 2023, salió de su domicilio sin autorización el día 23 de mayo de 2023; oficio 90272-cervi 2023EE01007187 de 8 de junio de 2023, salió de su domicilio sin autorización el 22 de marzo de 2023, oficio 2023EE0153696 de 17 de agosto de 2023, el 14 de agosto de 2023, se cambió de domicilio sin autorización previa; desconocen su paradero; trasgresiones que deberán ser objeto de explicación por parte del penado en el trámite incidental que trata el artículo 477 del C.P.P que se ordenará correr, eventos que llevan a inferir el probable incumplimiento con los compromisos adquiridos, que no solo pueden conllevar a que eventualmente se revoque el sustituto concedido, sino que hacen inferir un comportamiento negativo, que hace nugatorio la concesión del subrogado.

3.3.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que los perjuicios fueron indemnizados integralmente.



3.3.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre el arraigo familiar y social, encontramos demostrado con los documentos aportados y el INFORME DE DILIGENCIA VIRTUAL emitido por el Asistente Social de esta especialidad de 12 de julio de 2022, en la DIAGONAL 69 D SUR # 14 T - 60, con su progenitora DELIA PATRICIA BLANDON, hermano del PPL CARLOS ALBERTO MARTINEZ, y su padrastro CARLOS MARTINEZ, quienes cuentan con los recursos económicos para recibir al penado y apoyarlo tanto afectiva y económicamente, lugar donde viene cumpliendo el sustituto de prisión domiciliaria. Por lo que se concluye que este cuenta con vínculos sociales y familiares que lo estimulan a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido, cumpliéndose con este requisito.

Valorado así los delitos y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que el comportamiento punible del sentenciado además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

No se desconoce que el penado se encuentra privado de su libertad desde el 28 de mayo de 2019, además aceptó voluntariamente los cargos por preacuerdo y su comportamiento en el centro penitenciario ha sido bueno y ejemplar, no obstante se encuentra clasificado en fase de observación y diagnóstico, a lo cual debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización, incluso su comportamiento en su residencia donde viene cumpliendo el sustituto de prisión domiciliaria.

Se resalta entonces, que atendiendo la mayor exigencia en el proceso de resocialización, ante el grado de reproche de la conducta ilícita, el penado viene recibiendo el tratamiento penitenciario desde el inicio de su privación de la libertad en este asunto, no obstante ha observado buena y ejemplar conducta durante el tratamiento intramuros, en su residencia donde sigue



cumpliendo la sanción a partir de diciembre de 2022, registra transgresiones en el cumplimiento de las obligaciones bajo el referido sustituto, de las cuales hacen inferir que desaprovecho todo el avance y proceso positivo que había observado; lo que hace improcedente por ahora otorgarle la gracia de la libertad condicional, pues debe rendir las explicaciones del caso, en el trámite del incidente que trata el artículo 477 del C.P.P. a fin de evaluar si se revoca el beneficio, se descuenta tiempo de pena adicional al ya deducido y reconocido en acápite anterior y debe retornar a intramuros para que ahora sí el Consejo de EVALUACION Y TRATAMIENTO adelante el correspondiente proceso y sugiera un plan de intervención y las estrategias a seguir para conseguir superar las diferentes etapas de dicho procedimiento y así lograr su real resocialización.

Es relevante en este momento, el comportamiento que ha observado en el cumplimiento de la sanción en su residencia a partir del 27 de diciembre de 2022, el cual al parecer no ha sido el adecuado, registrando trasgresiones reportadas por el COMEB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS Y CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO - CERVI, evidenciándose el incumplimiento de las obligaciones adquiridas e impuestas cuando suscribió el acta de compromiso y cambio de domicilio sin autorización previa, tal como quedó plasmando en precedencia.

Debe resaltarse, que si bien es cierto, el penado cumple la sanción en su residencia a partir de diciembre de 2022, en condiciones menos restrictivas y más favorables que la prisión formal, también tenía que cumplir con las obligaciones contraídas, por tanto, su observancia resulta relevante para considerar que ha asimilado los fines de la pena, especialmente la resocialización, ya que, pese que en intramuros observó buen comportamiento, las trasgresiones advertidas, en este momento ponen en tela de juicio la positiva asimilación en el tratamiento penitenciario que obviamente se extendió a su residencia, lo que impide considerar fundadamente que está apto para estar en libertad condicional.

Tal seguimiento, es el que está llamado a hacer el juez que vigile la pena del condenado, para determinar si en efecto, la purga de la sanción penal le ha permitido a la persona aprender a vivir en la sociedad que fue afectada con su actuar ilícito, y frente a esa preparación y escalonamiento de los beneficios y sustitutos se advierte que no lo ha observado satisfactoriamente, lo que lleva a indicar, por lo menos por ahora con los insumos con los que se cuenta hasta la fecha, no resultan suficientes para entenderse que está listo para reincorporarse a la sociedad.

Debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, proceso institucional que no se ha suspendido por estar el penado cumpliendo parte de su pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria, si bien tal medida es menos aflicta o restrictiva que estar intramuros, en lo único que cambia con la prisión es el lugar de cumplimiento de la sanción, pero igual, sigue restringida de su libertad, para el caso en su residencia; luego sí



comportamiento debe ser el mejor, eso se esperaba pues permaneció intramuros en un proceso institucional de rehabilitación con buenos resultados que hecho por la borda sin el más mínimo reparo y respeto, luego lo que se puede evidenciar es que el proceso institucional hasta ahora surtido no ha resultado suficiente.

De conformidad con lo antedicho, no puede esta ejecutora suponer fundadamente, como exige la norma, que en el caso bajo examen el sentenciado ha tenido un adecuado comportamiento durante todo el tratamiento penitenciario, en especial en el cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria.

Por consiguiente, este Despacho atendiendo al principio de reserva judicial, se apartará del concepto favorable emitido por el penal, por cuanto la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial y no concederá la libertad condicional a CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON, pues se considera indispensable que continúe cumpliendo la sanción, hasta que se defina el trámite incidental (Art. 477 CPP), en el cual podrá rendir en detalle las explicaciones del caso y aportar las pruebas que considere necesarias, para determinar si es necesaria la continuidad en el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización o por el contrario se dan los presupuestos lógicos objetivos para agradecerlo con el subrogado, pues solo así podría garantizarse a la sociedad que no se verá desprotegida nuevamente.

Con base, lo anterior no se concederá la libertad condicional al sentenciado CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Como quiera que el penado registra trasgresiones reportadas mediante oficios provenientes del CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO y COBOG LA PICOTA CONTROL DOMICILIARIAS, números: 2023IE0026677 DE 8 DE FEBRERO DE 2023, SALIO DEL DOMICILIO sin autorización, los días 6, 12 y 13 de febrero de 2023, 4 y 5 de febrero de 2023, oficio 2023IE0033667 de 16 de febrero de 2023, salió del domicilio sin autorización los días 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 15 de febrero de 2023, oficio 2023IE0041884 de 27 de febrero de 2023, salió del domicilio sin autorización los días 16, 127, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de febrero de 2023; oficio 90271 ARCUV CERVI de 15 de marzo de 2023; salió del domicilio sin autorización los días 28 de febrero, 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de marzo de 2023; oficio 2023EE0089970 DE 16 de marzo de 2023, en visita no se encontró en su domicilio el 19 de abril de 2023; oficio 114 CPMSBOG QJ DOM 3444 de 17 de mayo de 2023, no se encontró en su domicilio el día 11 de mayo de 2023; oficio 2023EE0103057 de 2 de junio de 2023, salió de su domicilio sin autorización el día 23 de mayo de 2023; oficio 90272-CERVI 2023EE01007187 de 8 de junio de 2023; salió de su domicilio sin autorización el 22 de marzo de 2023, oficio 2023EE0153696 de 17 de agosto de 2023, el 14 de agosto de 2023, se cambió de domicilio sin autorización previa. **SE ORDENA: corre?**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

traslado que trata el artículo 477 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), al prenombrado y a su apoderado (de haberlo), para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de la prisión domiciliaria, acorde con las trasgresiones arriba puntualizadas y cambio de domicilio sin autorización previa.

Para efectos de lo anterior, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o por el medio más expedito al sentenciado en forma personal en su lugar de reclusión domiciliario DIAGONAL 69 D SUR # 14 T - 80 BARRIO LA AURORA- LOCALIDAD DE USME BOGOTA MOVILES 3202153927/6013247397/601324739, y a su defensor, indicando el trámite dispuesto, adjuntándole copia de los reportes de trasgresión referenciados y mapas de recorrido, fechas de inicio y terminación del traslado, agotando los medios para ello y dejando las constancias del caso, para garantizar el derecho de defensa.

4.2.- Requerir al penado, enterándolo en forma personal en su lugar de reclusión domiciliario o por los medios de comunicación expeditos y disponibles, que para autorizar cambio de domicilio debe aportar información fidedigna para verificar el nuevo domicilio, además de la dirección correcta y completa, copia de recibo de servicios público del nuevo domicilio.

4.3.- Solicitar CENTRO CARCELARIO LA MODELO- CONTROL DOMICILIARIAS, informen con carácter urgente, si el PPL MARTINEZ BLANDON, ha reportado cambio de domicilio, de ser así, en qué fecha y que dirección, si aún tiene implantado el dispositivo electrónico.

4.4.- Solicitar al CERVÍ CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO, para que informen con carácter inmediato, si el PPL MARTINEZ BLANDON, ha reportado cambio de domicilio, de ser así, en qué fecha y que dirección, si aún tiene implantado el dispositivo electrónico, de ser así, en qué condiciones se encuentra, si está funcionando, qué perímetro reporta a partir de 14 de agosto de 2023, fecha en que se constató de su evasión del domicilio autorizado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (44.5) días, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que a la fecha el penado CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845, ha cumplido a la fecha pena en total 53 meses 11 días, conforme quedó consignado en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845, por las razones antes anotadas.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de "otras determinaciones".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al centro carcelario LA MODELO, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

X 24-11-23

X Cristian Camilo Martinez

X 1022987845 Bta

X recibo Copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 11:22

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Linea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con Importancia Alta

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 11:22

El mensaje

Para:
Asunto: NI 8575- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AT NO 2023-1654-1655-1656 - CONDENADO: CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 16:22:11 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Se leyó el lunes, 11 de diciembre de 2023 16:22:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

14/12/2023 17:00



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila.Fernanda.Garzón.Rodríguez@procuraduria.gov.co
Asunto: NI 8575- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AT NO 2023-1654-1655-1656 - CONDENADO: CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

14/12/2023 17:00



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

wilsonabogado@hotmail.com
Asunto: NI 8575- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AT NO 2023-1654-1655-1656 - CONDENADO: CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2015-01184-00
Interno:	25581
Condenados:	FERNEY FORERO OSORIO
Delitos:	HOMICIDIO; FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1748

Bogotá D. C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP, en favor del sentenciado **FERNEY FORERO OSORIO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 24 de noviembre de 2015, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FERNEY FORERO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.586**, a la pena principal de 240 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del concurso de delitos de HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, confirmó la sentencia en providencia del 26 de febrero de 2016.

Dicha sanción la cumple desde el 3 de mayo de 2015, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 16 de junio de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

48 días, con auto de fecha 16 de agosto de 2016.
31 días, con auto de fecha 21 de septiembre de 2016.
31 días, el 30 de diciembre de 2016.
169.5 días, el 26 de febrero de 2019.
123 días, el 7 de noviembre de 2019.
197 días, el 28 de enero de 2021.
213.5 días, el 16 de noviembre de 2022.
93.5 días, el 1º de agosto de 2023.

4.- Con decisión de fecha 7 de noviembre de 2019, se decretó la acumulación jurídica de penas de los radicados No. 11001-60-00-049-2014-03081-00 y **11001-60-00-028-2015-01184-00 NL 25581**, quedando la pena acumulada en un monto de **258 MESES DE PRISIÓN**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses, por los delitos de homicidio simple, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y uso de documento público falso con circunstancia de agravación.

5.- El 23 de abril de 2021, **NO se aprobó propuesta de beneficio administrativo** de hasta por 72 horas, por expresa prohibición legal.

6.- El 23 de agosto de 2023, ingresó memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP, considerando que cumple con el factor objetivo previsto en la norma. Además, adjunta manifestación de quien dijo ser su esposa y recibió en su hogar, documento de identificación, recomendación personal y copia de recibos de servicio público del inmueble.

3. CONSIDERACIONES

Plantea la solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionalmente un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concuerden los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 A del presente Código, excepto en los casos en que el condenado



pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: homicidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir aprobado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; apropiación del patrimonio y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso provativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Pecuado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amercionamiento; ocultamiento; alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afectan al patrimonio del Estado." (Negritas fuera del texto original). (Negritas fuera del texto original).

PARÁGRAFO. Las particulas que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amercionamiento, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena acumulada impuesta a **FERNEY FORERO OSORIO** es de 258 meses de prisión, y la mitad de esta corresponde a 129 meses.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **132 meses y 20.5 días**, descontados así: 102 meses y 14 días contabilizados desde el 3 de mayo de 2015 - cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-, más los 30 meses y 20.5 días de redención reconocidos hasta el momento.

ii) De otra parte, encontramos que, los delitos de homicidio simple, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y uso de documento público falso con circunstancia de agravación, NO se encuentran en el listado de delitos excluidos por el artículo 38G del CP.

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, no se ha recibido información de condena en perjuicios, no obstante, se solicitara información al respecto.

iv). Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, tampoco se satisface, esto es; lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues la sola manifestación de la dirección en donde residirá, certificación de domicilio manifestación de quien parece lo recibirá y copia de recibos de servicios públicos, no son suficientes para el Despacho para su demostración, por lo que, se considera pertinente ordenar entrevista o visita con el fin de verificar las condiciones y la existencia real del arraigo del condenado.

De manera que, en el caso concreto, el sentenciado no probó su arraigo (tanto familiar como social), por consiguiente, no se concederá el sustituto deprecado por **FERNEY FORERO OSORIO**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria prevista el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **FERNEY FORERO OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.586**, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

BYE: /

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 Nov. 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25581

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1748

FECHA DE ACTUACION: 17 NOV. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 / 11 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernan Forero A

FIRMA PPL: Fernan Forero

CC: 93297586

TD: 92254

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 18:02

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo, podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 7273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus adjuntos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Mensaje enviado con importancia-Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 18:59

El mensaje:

Para:
Asunto: NI 25581- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1748 - CONDENADO: FERNEY FORERO OSORIO
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 15:59:53 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 15:59:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

14/12/2023 16:26



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 25581- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1748 - CONDENADO: FERNEY FORERO OSORIO

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

14/12/2023 12:34



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

segurabaldia@hotmail.com
Asunto: NI 25581- JUZGADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-08-017-2019-02917-00
Interp:	26936
Condenado:	FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1750 / 1751

Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena cumplida, liberación definitiva y expulsión del territorio nacional del sentenciado **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 30 de julio de 2019, el Juzgado 34 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI** identificado con **pasaporte PAI No. 388.948** ciudadano Español, a la pena principal de 74 meses de prisión, multa de 800 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena de prisión y expulsión del país una vez cumpla la pena impuesta, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sanción la cumple desde el 09 de marzo de 2019, fecha en que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 16 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha redimido pena, así:

- **51 días**, 07 de mayo de 2020.
- **138.5 días**, 03 de septiembre de 2021.
- **41 días**, 14 de marzo de 2022.
- **152 días**, 16 de diciembre de 2022.
- **68 días**, el 15 de junio de 2023.
- **74.5 días**, el 3 de octubre de 2023.

4.- El 16 de diciembre de 2022, no se concedió la libertad condicional al sentenciado.

3.- CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia de manera ininterrumpida, desde el 9 de marzo de 2019 -cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 56 meses y 11 días, más los 17 meses y 15 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de 73 meses 26 días.

Entonces, tenemos que **GAUBECA MUGARTEGUI** ha cumplido el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir de la fecha, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

Corolario de lo anterior, se decretará la extinción de la sanción penal y se materializará la accesoria de expulsión del territorio colombiano impuesta a **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI**, como ya se mencionó, a partir de la fecha, para cuyo efecto en la boleta de libertad se advertirá de ello, y a través del Centro de Servicios Administrativos, se informará de esta determinación y se solicitará el cumplimiento de la misma, al establecimiento penitenciario en coordinación con el INPEC - Asuntos Penitenciarios, y la Oficina de Migración Colombia Policía Nacional, con el fin de que **materialicen** y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

garanticen su expulsión y repatriación a su lugar de origen -España-, informando sobre su cumplimiento a este Despacho.

De otra parte, esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso, máxime que, se libró oficio No. 60179 del 20 de agosto de 2019, comunicando a esa dependencia sobre la multa impuesta en ese sentido.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, considerando que **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI** fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacentes, que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establece la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrita y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI** en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Se dispondrá, además, la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI** identificado con **pasaporte PAI No. 388.948**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 25 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. - LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI** identificado con **pasaporte PAI No. 388.948**, con la advertencia de que, se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO. - LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN decretada no es extensiva a la pena de MULTA, ni ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedó consignado en la parte motiva de este provido.

CUARTO. - UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI** identificado con **pasaporte PAI No. 388.948**, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

QUINTO. - OFICIAR al INPEC- Asuntos Penitenciarios, Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, Oficina de Migración Colombia, Policía Nacional, para que de forma coordinada se sirvan **materializar la expulsión del territorio nacional a FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI** identificado con pasaporte PAI No. 388.948, a partir del 25 de noviembre de 2023, a su país de origen -España-, he informen de ello a este Despacho.

SEXTO. - REMITIR COPIA de esta decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

SEPTIMO. - CUMPLIDO todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra el **sentenciado**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
23-11-23
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre FRANCISCO JAVIER GAUBECA
Firma [Signature]
Cédula PA 388948 P. 383987
El(la) Secretario(a) _____



Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

mi_11/12/2023 17:57

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el individual o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

mi_11/12/2023 17:57

El mensaje

Para:
Asunto: NI 26936- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AL NO- 2023-1750-1751 - COMENDADO FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI
Enviados: lunes, 11 de diciembre de 2023 16:07:32 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 16:07:24 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

mi_13/11/2023 12:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Asunto: NI 26936- JUZGADO 19 DE



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	68081-60-00-000-2013-00086-00
Interno:	27391
Condenado:	FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA
Delito:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COBOG de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1706

Bogotá D. C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria contemplada en el artículo 386 del CP, en favor del sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de agosto de 2014, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.226.169, a la pena principal de 64 meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 1.76 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al como autor responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 1º de junio de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Por cuenta de estas diligencias, el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 4 de julio de 2013 - cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta el 15 de agosto de 2021 -cuando se evadió del cumplimiento de la pena, encontrándose en disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas-, lapso en el que descontó 97 meses y 11 días.

Luego, desde el 31 de enero de 2023, cuando fue dejado a disposición de esta actuación, para continuar cumpliendo la pena intramuros.

4.- Con auto de fecha 22 de diciembre de 2016, se decretó acumulación jurídica de penas entre los radicados No. **68081-60-00-000-2013-00086-00** y **68081600013520138005500**, quedando la pena acumulada en un monto de **246 MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.76 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por los delitos de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, HOMICIDIO SIMPLE Y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
162 días, el 14 de marzo de 2018.

6.- Con providencia del 8 de septiembre de 2017, se negó la libertad condicionada y se declaró que no es procedente en este asunto la aplicación de la Ley 1820 de 2016, ni el Decreto 277 de 2017.

7.- El 2 de marzo de 2020, se negó el beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por cuanto no se contaba con los documentos necesarios para analizar la aprobación del beneficio.

8.- El 20 de enero de 2021, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

9.- El 30 de septiembre de 2021, se recibieron los oficios Nos. 113-COMEB-72 horas y 113-COBROG-AJUR-ERON-189 del 13 de septiembre de 2021, con los que el director del Complejo Penitenciario de Alta Meda y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, informó sobre el retardo en el retorno del disfrute del beneficio de permiso de hasta por 72 horas, presentado el 4 de junio de esa anualidad, además, indicaron que, se el penado se fugó ante la omisión de retornar al centro de reclusión, luego de salir al disfrute del citado beneficio, el 15 de agosto de 2021.



10.- El 14 de octubre de 2021, se recibió oficio mediante el cual, el Fiscal Delegado ante los Jueces Penales y Promiscuos Municipales, Seccional Magdalena Medio, informó de la captura del sentenciado **HURTADO CASTAÑEDA** el día 12 de octubre de 2021, en ese municipio, además, indicó que, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barrancabermeja adelantó las diligencias preliminares de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, accediendo a esta última, privativa de la libertad en centro de reclusión.

11.- El 21 de diciembre de 2021, se requirió al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barrancabermeja, con el fin de que remitieran copia de las diligencias preliminares adelantadas en contra del sentenciado **HURTADO CASTAÑEDA** en el radicado 680816000135202101092.

12.- El 23 de diciembre de 2021, se recibió copia del acta de audiencias preliminares adelantadas el 13 de octubre de esa anualidad, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barrancabermeja, en el radicado 680816000135202101092.

13.- El 31 de enero de 2023, se legalizó la privación de libertad del penado para cumplir intramuros el restante de pena.

3. CONSIDERACIONES

Plantea el solicitante se de aplicación al contenido del artículo 386 de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 386. «Ver Notas de Vigencia» «Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: 3. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 388 del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración, destrucción material probatoria; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatoria, no tendrán el beneficio de que trata este artículo».

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos allí señalados.

En el presente asunto, la pena acumulada que cumple **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA** es de 246 meses de prisión, de la que se infiere que la mitad de esta corresponde a 123 meses.

El prenombrado ha estado privado de la libertad así: desde el 4 de julio de 2013 - cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta el 15 de agosto de 2021 -cuando se evadió del cumplimiento de la pena, encontrándose en disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas-, lapso en el que descontó 97 meses y 11 días. Luego, desde el 31 de enero de 2023 -cuando el centro de reclusión lo dejó a disposición de estas diligencias para continuar cumpliendo la pena intramuros- tiempo en el que ha descontado 9 meses y 17 días, más 5 meses y 12 días de redención reconocidos hasta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el momento, guarimón que tumados arrojan un total de 112 meses y 10 días, tiempo inferior al exigido por la norma mencionada en precedencia.

Por consiguiente, no se concederá la prisión domiciliará deprecada, sin entrar en mayores disquisiciones, por no verse satisfecho el requisito objetivo exigido en el artículo 38 G del Código Penal.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, solicitada a nombre del sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.226.169, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

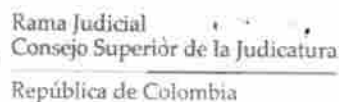
SEGUNDO. - REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 23-NOV-23

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27394

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 2 OFI. _____ OTRO _____ Nro. 106

FECHA DE ACTUACION: 17-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Freddy Hualpa

FIRMA PPL:

cc: 1096226169

TD: 88500

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Linea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe, por favor comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario. También recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

C

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 11:08

El mensaje

Para
Asunto: NI 27391- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1796 - CONDENADO FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 16:07:59 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 16:07:50 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

14/12/2023 14:47



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)
Asunto: NI 27391- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PEN



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2016-00407-00 NL 27432
Condenado:	JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑON
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 57 A SUR No. 68 B - 09 PISO 1 BARRIO VILLA DEL RÍO DE LA LOCALIDAD BOSA de esta ciudad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1690 / 1691

Bogotá D. C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑON**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 18 de marzo de 2016, el Juzgado 7º Penal del con Función de Confinamiento de Bogotá, condenó a **JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.013.586.905**, a la pena principal de **208 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumplió desde el 2 de marzo de 2015, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 7 de junio de 2016, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

81.5 días, con auto de fecha 10 de agosto de 2016.
29.5 días, con auto de fecha 20 de septiembre de 2016.
31.5 días, con auto de fecha 27 de diciembre de 2016.
32.5 días, con auto de fecha 21 de febrero de 2018.
65 días, con auto de fecha 6 de noviembre de 2018.
47.5 días, con auto de fecha 26 de febrero de 2019.
101 días, con auto del 26 de febrero de 2020.
46.5 días, el 11 de agosto de 2020.
6 días, el 10 de septiembre de 2020.
179.5 días, el 9 de mayo de 2022.
89.5 días, el 10 de octubre de 2022.

4.- Mediante decisión de 26 de febrero de 2019, se niega por improcedente la rebaja de la pena (Sentencia 015 de 2018), deprecada por el sentenciado.

5.- El 10 de septiembre de 2020, se aprueba el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

6.- El 9 de mayo de 2022, el Despacho se abstuvo de reconocer redención de pena por las 176 horas de redención adelantadas en el mes de septiembre de 2021, por cuanto no se aportó el respectivo certificado de calificación de conducta. Además, se dispuso realizar visita para verificación de arraigo con el fin de estudiar beneficio de la prisión domiciliaria.

7.- El 10 de octubre de 2022, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP. Además, se otorgó el plazo de 36 meses contados a partir de esa fecha, para cancelar los perjuicios irrogados con la conducta desplegada.

8.- El 2 de enero de 2023, ingresó oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0219029 del 14 de diciembre de 2022, con el que se informó sobre novedad generada por el dispositivo electrónico implantado al penado.



9.- El 24 de agosto de 2023, ingresó oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG sin fecha, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 003331 del 17 de agosto de 2023.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑON**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 544 horas** así:

Certificado No. 18648039, en el año 2022, julio (152 horas), agosto (200 horas), septiembre (192 horas).

De otra parte, se advierte que, en auto del 10 de octubre de 2023, este Despacho se abstuvo de reconocer redención de pena por las 160 horas registradas en el mes de junio de 2022, por cuanto no se aportó el certificado de calificación de conducta completo de ese mes, no obstante, de la revisión de la cartilla biográfica aportada se evidencia que, según acta del 8 de septiembre de 2022, la conducta de **JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑON** en el periodo comprendido entre el 8 de junio y 7 de septiembre de 2022, fue calificada como **EJEMPLAR**, de manera que, se procederá a efectuar el estudio correspondiente.

Corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, para los meses en que el penado realizó actividades de trabajo, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrollo el sentenciado fue sobresaliente, y la calificación de su conducta fue ejemplar, por lo que, se reconocerá la redención correspondiente.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán **cuarenta y cuatro (44) días** de la pena que cumple **JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑON**, por las **704 horas de trabajo** realizadas.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

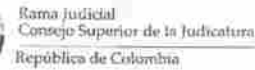
La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

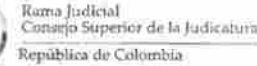
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.



Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, y **no se concederá la libertad condicional a JOSE ARGEMIRO CORTES CANON**, pues, resulta indispensable continuar la ejecución de la pena privada de la libertad, hasta tanto se clarifique el reporte generado por el sistema de vigilancia y contar con los insumos necesarios para concluir si el tratamiento penitenciario restrictivo de la libertad, ha llevado a la consecución de los fines de la pena o no.



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 27432

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**
2023-1690/1691

FECHA DE ACTUACION: 31/10/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JOSE COXTES CAÑON

Firma: 

Cédula: 1013586905

Huella: 

Fecha: 15/11/2023

Teléfonos: 3028237814 3163726537

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

11/12/2023 10:40

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Gra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Mensaje enviado con importancia Alta

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

11/12/2023 10:40

El mensaje:

Para:

Asunto: NI-27432- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO- 2023-1698-1691 CONDENADO: JOSE ARGEMIRO CORTES CANON

Enviados: lunes, 11 de diciembre de 2023 15:40:04 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 15:39:57 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2016-00407-00 N1. 27432
Condenado:	JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA; CALLE 70 P SUR No. 19 D-11 de esta ciudad. COBOG LA PICOTA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1692 / 1693 / 1694

Bogotá D. C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre; el eventual reconocimiento de redención de pena, permiso para trabajar y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de marzo de 2016, el Juzgado 7º Penal del con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.013.583.526**, a la pena principal de **208 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de marzo de 2015, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 2 de junio de 2016, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 81.5 días**, con auto del 10 de agosto de 2016.
- 29.5 días**, con auto del 20 de septiembre de 2016.
- 31.5 días**, con auto del 27 de diciembre de 2016.
- 68.5 días**, con auto del 26 de marzo de 2018.
- 20 días**, con auto del 07 de septiembre de 2018.
- 222 días**, en auto del 25 de febrero de 2020.
- 46.5 días**, el 11 de agosto de 2020.
- 6 días**, el 9 de noviembre de 2020.
- 91 días**, el 24 de agosto de 2021.
- 82.5 días**, el 9 de mayo de 2022.
- 106.5 días**, el 10 de octubre de 2022.

4.- Mediante decisión del 07 de septiembre de 2018, no se concedió la prisión domiciliaria, solicitada por el sentenciado.

5.- Mediante decisión de 26 de febrero de 2019, se niega por improcedente la rebaja de la pena (Sentencia 015 de 2018), deprecada por el sentenciado.

6.- El 9 de noviembre de 2020, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

7.- El 9 de mayo de 2022, el Despacho se abstuvo de reconocer redención de pena por las 208 horas de redención adelantadas en el mes de septiembre de 2021, por cuanto no se aportó el respectivo certificado de calificación de conducta. Además, se dispuso realizar visita para verificación de arraigo con el fin de estudiar beneficio de la prisión domiciliaria.

8.- El 10 de octubre de 2022, se abstuvo el Despacho de reconocer 192 horas de trabajo realizadas en el mes de junio de 2022, por cuanto no se aportó el certificado de calificación de conducta completo de ese mes. Además, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP.



9.- El 15 de noviembre de 2022, ingresó memorial proveniente de cuenta electrónica personal del penado, solicitando se autorice laborar fuera del domicilio.

10.- El 23 de noviembre de 2022, ingresó oficio No. 20221E0242471 del 16 de noviembre, con el que operador del CERVI informó sobre reportes de novedades a nombre del penado.

11.- El 29 de junio de 2023, ingresó oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG sin fecha, con el que asesor jurídico del COBOG Picota, adjuntó cartilla biográfica, calificación de conducta y resolución favorable No. 2299 del 8 de junio de 2023.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

Como se anotó en el acápite de antecedentes, con auto del 10 de octubre de 2022, este Despacho se abstuvo de reconocer redención de pena por las actividades realizadas en el mes de JUNIO DE 2022, toda vez que, no se aportó el certificado de calificación de conducta correspondiente a ese mes; sin embargo, con oficio recibido el 29 de junio de 2023 No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG sin fecha, se adjuntó cartilla biográfica en la que se relaciona la conducta del penado **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA** del 8 de junio al 7 de septiembre de 2022, en grado EEMPLAR, por lo que, se procederá a efectuar el pronunciamiento que corresponda.

Certificado No. 18590104, en el año 2022, junio (192 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue **ejemplar**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresalientes, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Entonces, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse mas de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán doce (12) días de la pena que cumple **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA**, por las **192 horas de trabajo realizadas en junio de 2022**.

3.2. PERMISO PARA TRABAJAR

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A la vez, el artículo 10º de la ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues, en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

No obstante lo anterior, en materia de beneficios o concesión de permisos para trabajar, se han venido mejorando los criterios a tener en cuenta, pues, se ha dicho que además de estudiar los requisitos ya establecidos, se deben tener en cuenta situaciones reales y actuales de la sociedad en general, como las oportunidades laborales con que cuenta la mayor parte del conglomerado, la situación personal y económica del condenado, advirtiendo que el trabajo constituye una opción para el progreso en el tratamiento resocializador al que fue sometido el condenado, luego lo lógico es ponderar la situación y la flexibilidad en la solicitud, al momento de estudiar las peticiones, siempre teniendo como faro la obligación de controlar y vigilar el sustituto del que ya gozan. Así lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

"En síntesis, en las disposiciones de actual existencia jurídica, Ley 1709 de 2014, es permitido el descuento de la sanción privativa de la libertad en el domicilio, como también, en cuanto interesa enfatizar, para los actuales



antes, el funcionario de ejecución de la pena le es posible autorizar al condenado el desarrollo de una actividad productiva, esto es, de trabajo fuera del lugar de residencia o de morada. Esto último, obviamente, en aras de que mantenga los vínculos con la comunidad en garantía efectiva de la resocialización al facilitar la obtención en forma lícita de los recursos económicos necesarios para la subsistencia propia y de los integrantes del núcleo familiar. (...)

En primer término, y esencialmente, pues el legislador no estableció ninguna restricción al efecto. De otra parte, porque entender, como lo argumento la a quo, que solo es viable la autorización en los eventos del trabajo formal y dependiente de un empleador, implicaría, de facto, la exclusión de la posibilidad de trabajar para todos los condenados, no solo ante los elevados índices de informalidad laboral, sino también los de desempleo, estos últimos, sin distinción incluso entre quienes registran o no antecedentes judiciales.

Ahora bien, con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria, prevé el inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25), lo siguiente:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica." (Negritas del despacho)

Se infiere de lo anterior que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio, sin embargo, **para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad judicial** (que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto, de acuerdo con el memorial que allegó el sentenciado **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA**, pretende laborar en la empresa OIL PLUS LUBRICANTES con NIT. 901.541.582, en el cargo de mensajero motorizado y operario en planta, en el horario de 9:00 a.m. a 17:00 pm., con un contrato a término fijo, en la dirección CARRERA 72 N NO. 38 C 17 SUR.

Se aportó con la solicitud: i) propuesta de trabajo suscrita por representante legal de OIL PLUS LUBRICANTES, ii) Registro Único Tributario expedido por la DIAN, iii) certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio del 30 de septiembre de 2022.

Al respecto, debe anotar el despacho que no encuentra viable el otorgamiento del permiso de trabajo que solicita **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA** en esta oportunidad, pues, la actividad laboral, como mensajero, que pretende desarrollar el penado implica que se movilice sin restricción por toda la ciudad, y ni en la petición, ni en la propuesta que se aportó, se especificaron los lugares ni las zonas a las que se desplazaría el penado. Ello con el fin de ejercer el control y cumplimiento de la sanción de la pena y de la prisión domiciliaria concedida, mediante el mecanismo de vigilancia electrónica por parte del INPEC.

Conviene recordar que aun cuando la prisión domiciliaria es menos aflictiva que la prisión en centro de reclusión formal, en la medida que permite al beneficiario estar cerca de su familia y de personas allegadas a su entorno, el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica es la de privado de la libertad; en ese orden de ideas la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad.

Por consiguiente, no se concederá el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado a nombre del sentenciado, en la medida que, **NO** puede esta ejecutora desnaturalizar la figura de la prisión domiciliaria permitiendo una libertad de movilización sin control alguno, pues no es esa la razón de ser del sustituto.

Debe quedar claro que **NO** se pretenden desconocer las necesidades que pueda tener el sentenciado para proveer su sustento, pero debe tenerse en cuenta que no basta con la simple manifestación de querer obtener un permiso para trabajar fuera del domicilio para acceder al mismo, pues se reitera, que esta ejecutora **no puede obviar elementos y condiciones mínimas que le permitan tener certeza sobre la no evasión del penado y la licitud de las actividades que desarrolle, o los requisitos mínimos para que el INPEC o el centro de reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.**

Así mismo, se aclara que la presente determinación no obsta para que el despacho modifique lo decidido, en caso de que el sentenciado **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA** allegue la solicitud completa, especificando los lugares o zonas a las que debe desplazarse en cumplimiento de las labores que procura desarrollar.



3.3. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 2 de marzo de 2015 -cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego, en su domicilio- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 103 meses y 29 días, más los 26 meses y 17,5 días de redención reconocidos hasta el momento, y las **3/5 partes de la pena de 208 meses de prisión, equivalen a 124 meses y 24 días**; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

Con respecto al análisis de la conducta punible realizada por **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA** se tiene que, fue condenado como coautor de la conducta de homicidio, por cuanto el 22 de julio de 2022, en compañía de otro sujeto, agredió con un cuchillo a la víctima de la actuación, quien a pesar de ser trasladado al Policlínico del Olaya, llegó sin signos vitales como consecuencia de las 9 heridas por arma cortopunzante en tórax y espalda, huyendo del lugar los victimarios y aunque fueron aprehendidos, posteriormente fueron dejados en libertad por no configurarse la captura en flagrancia.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible que, **en el estado de la ejecución de la pena, esta debe ser acorde con los fines de prevención especial**, que la conducta desplegada conlleva significativa gravedad, toda vez que, cesa la vida de un ciudadano, vulnerando entonces el bien jurídico más preciado, de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.

Referente al requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal, encuentra el Despacho que en el caso concreto no se satisface esta exigencia, pues no concurren suficientes elementos, indicativos de que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que el consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó al proceso resolución favorable No. 2299 del 8 de junio de 2023, en la que resolvió conceptualizar favorablemente la libertad condicional del sentenciado, en razón a que cumple el factor objetivo previsto en la norma, no ha transgredido los compromisos adquiridos, y su conducta fue ejemplar según acta del 8 de junio de 2023.

No obstante, resulta contradictorio lo afirmado por el centro de reclusión si se tiene en cuenta que, con oficio No. 2022IE0242471 del 16 de noviembre de 2022, operador del CERVI informó sobre reportes de novedades registrados a nombre del sentenciado **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA**, con el que además se adjuntaron los mapas de los recorridos efectuados, situación que permite inferir que, el



predicho no ha cumplido con los compromisos adquiridos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria y que eventualmente podrían acarrear la revocatoria del beneficio.

Luego, si bien se allegó resolución favorable, no puede desconocer esta ejecutora lo manifestado por el CERVI con relación a posibles incumplimientos y transgresiones, que a la fecha no han sido justificados por el condenado, y ante la resolución favorable expedida por la dirección del penal, causa extrañeza al Despacho, por cuanto, como ya se indicó, pese a los reportes del CERVI, se conceptuó favorablemente el subrogado pretendido.

De conformidad con lo antedicho, NO encuentra esta ejecutora, como exige la norma, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que el sentenciado está preparado para la vida en libertad, **pues por el contrario JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA**, de acuerdo al reporte allegado a tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto, específicamente la de permanecer en su domicilio.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, y **no se concederá la libertad condicional a JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA**, pues, resulta indispensable continuar la ejecución de la pena privado de la libertad, hasta tanto se clarifique el reporte generado por el sistema de vigilancia y contar con los insumos necesarios para concluir si el tratamiento penitenciario restrictivo de la libertad, ha llevado a la consecución de los fines de la pena o no.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR DOCE (12) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.583.526, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el permiso de trabajo solicitado por el sentenciado **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.583.526, por las razones antes anotadas.

TERCERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.583.526, conforme con lo anotado en la parte motiva del presente.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida, y para que adelanten las gestiones necesarias para la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

ENTERESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 27432,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 31-10-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julian David Camboz

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 17-11-2023

CC: 7013583526

CEL: 3506985250 3006901712

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

lun 11/12/2023 10:39

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15-80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

lun 11/12/2023 10:38

El mensaje

Para:
Asunto: NJ 27432- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AI NOI-2023-1692-1693-1694 CONFORMADO;
JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 15:38:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Recibido: el lunes, 11 de diciembre de 2023 15:38:44 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-80-00-000-2021-00157-00
Interno:	29795
Condenado:	VICTOR MANUEL GONZALEZ PEÑA
Delito:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, USURPACIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES VARIEDADES VEGETALES, EJERCICIO ILÍCITO DE LA ACTIVIDAD MONOPOLISTA DE ARBITRIO RENTÍSTICO, CONCIERTO PARA DELINQUIR (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA DIAGONAL 54 B SUR # 3 F - 15 BARRIO LA PAZ, LOCALIDAD USME- BOGOTÁ TELÉFONO 5647276 VIGILA - LA PICOTA
DEFENSORA:	DRA. NIDIA ZORAIDA RODRIGUEZ VALDIVIESO - E-mail: nidia.rodriguez-2@hotmail.com
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - AMPLIA PERÍODO DE PRUEBA

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2023 - 548/549

Bogotá D. C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud del subrogado de libertad condicional elevada por el sentenciado VICTOR MANUEL GONZALEZ PEÑA y documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 10 de marzo de 2021 el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a VICTOR MANUEL GONZALEZ PEÑA, a la pena principal de 49 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 435.99 S.M.L.M.V., así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena privativa de la libertad, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, USURPACIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES VARIEDADES VEGETALES, EJERCICIO ILÍCITO DE LA ACTIVIDAD MONOPOLISTA DE ARBITRIO RENTÍSTICO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, al tiempo que le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión por prisión domiciliaria.

Cumple la sanción desde 9 de diciembre de 2020, fecha de su captura.

2.- El 26 de abril de 2021, este Juzgado asume el conocimiento de la pena.

3.- El 13 de julio de 2021, se autoriza salida de su domicilio para recibir atención en salud.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:



Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuación de desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará subordinada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.1.1. Valoración de la conducta punible

En cuanto a la valoración previa de la conducta desplegada por VICTOR MANUEL GONZALEZ PEÑA, como se anotó en el acápite de antecedentes, el prenombrado fue condenado por los delitos USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE OBTENEDORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILÁCTICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTA DE ARBITRIO RENTÍSTICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por cuanto se determinó que hacía parte de una organización delictiva dedicada a la adulteración y falsificación de licores nacionales e importados, especialmente de marcas reconocidas en el mercado Buchanan, CHIVAS RIGAL, BLUE LABEL, OLD PARR, JONHY WALKER, SOMETHING, RED LABEL, SIR EDUWARS, VODKA, ABSOLUT, GRANT S, SELLO ROJO, CREMA DE WHISKEY, CHAMPANAS, AGUARDIENTE NECTAR, RON VIEJO DE CALDAS; los cuales son elaborados a partir de alcoholes y otros licores de baja calidad, labor que realizaba en su residencia, la cual fue objeto de allanamiento y registro en donde se incautó licor falsificado.

Así mismo dedicado a la comercialización de insumos secos como envase, estuches, estampillas, aros de seguridad, entre otros, compra de químicos para la elaboración del licor en San Victorino (Malta, tinta color caramelo, whisky roble y negro y comercializa producto terminado en diferentes sectores de la ciudad y a otros miembros de la organización delictiva.

Reatos que resultan de alta gravedad, no obstante, la pena fue pre acordada y obtuvieron significativa rebaja además de la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, no se pudo desconocer el grado de lesividad de las conductas y potencial daño que causa a la sociedad.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada.

Dicho análisis se efectuará realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente a la función retributiva de la pena.

impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos/condiciones a evaluar, que lo puedan favorecer.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.1.2.- El factor objetivo

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 49 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **29 meses y 12 días**.

En el *sub examine*, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2020 (fecha de su captura), hasta la fecha, es decir 35 meses 8 días, más 1 mes 11.25 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de **36 MESES 18 DIAS**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.1.3.- El factor subjetivo

Se tiene inicialmente, que durante el proceso penal que se adelantó, esta resuelto condenada en virtud de preacuerdo realizado con la Fiscalía, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia, pero también la correspondiente rebaja punitiva.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, se tiene que permaneció en detención preventiva de 9 de diciembre de 2020 hasta el 10 de marzo de 2021, fecha de emisión de fallo donde alcanzó a redimir pena, y a partir de esa fecha mediante el sustituto de prisión domiciliaria, sanción que a partir de la emisión del fallo ha venido cumpliendo en su residencia, razón por la cual el Centro Carcelario califica la conducta en el grado de buena y ejemplar durante ese periodo, mediante certificaciones 9160483 correspondiente al periodo 02/06/2021 a 02/03/2022 y 9160485 correspondiente al periodo 03/03/2022 a 02/06/2023, certificando que no registra trasgresiones en el cumplimiento de la sanción en su residencia, por lo que emiten Resolución No. 02220 del 1 de junio de 2023, el Consejo de Disciplina ERON emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registre sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y no ha trasgredido los compromisos adquiridos.

De otra parte, se resalta en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario, se tiene que este no logra iniciarse en la medida que desde la sentencia se le otorgo el sustituto de prisión domiciliaria, luego lo que impera en este momento para el otorgamiento es el cumplimiento de las obligaciones impuestas cuando se le otorgo el beneficio.

En punto al cumplimiento de la sanción en su residencia se tiene que el Centro Carcelario en la evaluación de su comportamiento certifica que no registra trasgresiones, además que su conducta fue calificada en el grado de buena y ejemplar, y el PPL ha venido solicitando los permisos pertinentes para salir de su domicilio y no obra en el proceso informe negativo o novedad alguna sobre el particular.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además el Centro de Servicios Judiciales- Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, mediante oficio 6064 de 30 de mayo se informa que no registra trámite de incidente de reparación.

3.1.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre el arraigo familiar y social, se encuentra demostrado, toda que registra su domicilio en las DIAGONAL 54 B SUR # 3 F - 15 BARRIO LA PAZ LOCALIDAD DE USME, lugar donde vive con su grupo familiar y cumple el sustituto de prisión domiciliaria por lo que concluye que este cuenta con vínculos sociales y familiares que le estimulan a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido, cumpliendo con este requisito.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado VICTOR MANUEL GONZALEZ PEÑA, en las circunstancias particulares en que viene cumpliendo la sanción, en su residencia, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, aceptación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de cargos en la primera audiencia, consiguiendo un menor desgaste en la administración de justicia, el tiempo de privación física la mayor parte en su residencia, su buen comportamiento durante el tiempo de reclusión domiciliario, ausencia de llamados de atención e investigaciones disciplinarias, no se reporta trasgresiones en el cumplimiento de la sanción en su domicilio, son actos y circunstancias, que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que en adelante va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privada de la libertad en su residencia.

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de las conductas ilícitas desplegadas, cuyos delitos son de aquellos que a diario ponen en peligro a la sociedad y por ello amerita fijar una caución y periodo de prueba, que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que VICTOR MANUEL GONZALEZ PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 5772009 goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario a nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena (12 meses y 12 días), sino de **DIECISEIS (16) MESES**, que garantizará mediante caución prendaria de **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Se debe advertir al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestada la caución ordenada, se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante el COMEB LA PICOTA- CONTROL PRISION DOMICILIARIA DE BOGOTA, no antes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado VICTOR MANUEL GONZALEZ PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 5772009, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, por un **periodo de prueba de DIECISEIS (16) MESES**.

SEGUNDO: Una vez se preste la caución prendaria aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se **EXPEDIRA** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante el COMEB LA PICOTA- CONTROL PRISION DOMICILIARIA DE BOGOTA, a favor del condenado VICTOR MANUEL GONZALEZ PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 5772009, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al COMEB LA PICOTA- CONTROL PRISION DOMICILIARIA DE BOGOTA, donde se vigila a la sancionada, para fines de consulta y para que obra en la hoja de vida respectiva.

Proceden los recursos de ley

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 DIC 2023

La anterior proveída

El Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

x 24 1123
x VICTOR manue Gonzalez
x 577 2009
x 3214657984
x Resibi copia

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

mié, 11/12/2023 11:00

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si eres el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

mié, 11/12/2023 11:00

El mensaje

Para:
Asunto: NI 28795- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-548-549 - CONDENADO VICTOR MANUEL GONZALEZ PERA
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 16:00:33 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 16:00:25 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

mié, 22/11/2023 17:01



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)
Asunto: NI 28795- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-548-549 - CONDENADO VICTOR MANUEL GONZALEZ PERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-00-00-000-2021-00157-00
Interno:	26795
Condenado:	GIOVANNY PARRA CASTAÑO
Delito:	CORUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, USURPACIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERECHOS DE OBTENTORES VARIEDADES VEGETALES, EJERCICIO ILÍCITO DE LA ACTIVIDAD MONOPOLISTA DE ARBITRIO RENTISTICO, CONCIERTO PARA DELINQUIR 808 DE 2004
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA: DOMICILIO ANTERIOR DIAGONAL 16 SUR # 52 - 45 BOGOTÁ - MOVIL: 3115565809 DOMICILIO ACTUAL CALLE 2 # 93 D - 66 TORRE 3 APTO 204 BARRIO OSORIO III - BOGOTÁ E-mail: gjuradaparra350@gmail.com VIGILA: LA PICOTA DEFENSOR: DR. LUIS ALFONSO CELEDÓN MILIAN - E-mail: luisceledonmilian@hotmail.com Decisión: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1659

Bogotá D. C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de autorización para cambio de domicilio donde purga la pena, presentada por la defensa del sentenciado GIOVANNY PARRA CASTAÑO.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 10 de marzo de 2021 el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a GIOVANNY PARRA CASTAÑO identificado con C.C. No. 93418673, a la pena principal de 49 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 435.99 S.M.L.M.V., así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena privativa de la libertad, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, USURPACIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES VARIEDADES VEGETALES, EJERCICIO ILÍCITO DE LA ACTIVIDAD MONOPOLISTA DE ARBITRIO RENTISTICO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, al tiempo que le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión por prisión domiciliaria.

Cumple la sanción desde 9 de diciembre de 2020, fecha de su captura.

2.- El 26 de abril de 2021, este Juzgado asume el conocimiento de la pena.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado GIOVANNY PARRA CASTAÑO identificado con C.C. No. 93418673, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio.

Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción. Sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Kennedy

sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión.

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la solicitud de autorización de cambio de domicilio del penado PARRA CASTAÑO, a la dirección CALLE 2 # 93 D - 66 TORRE 3 APTO 204 BARRIO OSORIO III BOGOTÁ, para lo cual adjunta copia de recibo de servicio público del ENERGIA.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 383 del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que imponere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por la defensa el penado, y por ello el Despacho faculta a GIOVANNY PARRA CASTAÑO identificado con C.C. No. 93418673, para que resida en la CALLE 2 # 93 D - 66 TORRE 3 APTO 204 BARRIO OSORIO III BOGOTÁ de esta ciudad, de no haberlo hecho ya.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias de CARCEL MODELO y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO -CERVI, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida de la interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

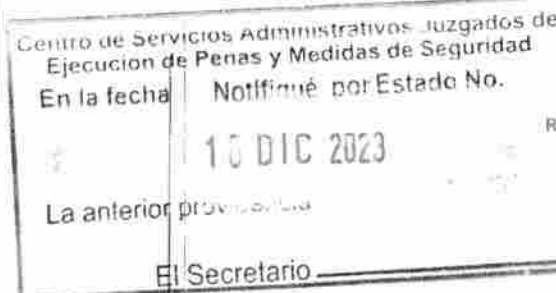
RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA CAMBIAR DE DOMICILIO al sentenciado GIOVANNY PARRA CASTAÑO identificado con C.C. No. 93418673, a la CALLE 2 # 93 D - 66 TORRE 3 APTO 204 BARRIO OSORIO III BOGOTÁ de esta ciudad, de no haberlo hecho ya.

SEGUNDO: SE ORDENA, ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del CENTRO CARCELARIO LA MODELO, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanillacajepmarta@condoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 28795

TIPO DE ACTUACION:

A.S:___ A.I: X OF:___ Otro:___ ¿Cuál?:___ No. 1659

FECHA DE ACTUACION: 17 / 11 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Geovanny Pardo Carrero Firma: [Firma]

Cédula: 93418073

Huella:

Fecha: 28 / 11 / 2023

Teléfonos: 3043273530-311565809



Recibe copia del documento: SI: X No:___ (___)

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jun 11/12/2023 11:01

acuso recibido.



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Linea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jun 11/12/2023 11:00

El mensaje

Para:
Asunto: NI 28795- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1659- CONDENADO GIOVANNY PARRA CASTAÑO
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 16:00:57 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.
fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 16:00:48 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mie 22/11/2023 17:19



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 28795- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PEN



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25754-60-00-392-2022-00152-00
Interno:	29426
Condenado:	MARTHA CECILIA MUNEVAR CELIS
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1715

Bogotá D.C., Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual redención de pena, en favor de la sentenciada **MARTHA CECILIA MUNEVAR CELIS**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de septiembre de 2022, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), condenó a **MARTHA CECILIA MUNEVAR CELIS identificada con Cedula de Ciudadanía número 1.022.334.798**, a la pena principal de 56 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla coautora del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada cumple la sanción desde el 26 de enero de 2022, a la fecha.

3.- El 13 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 27 de octubre de 2023, allegado por la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, mediante el cual remite documentos para estudio de redención.

4.- El 7 de noviembre de 2023, se avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 27 de octubre de 2023, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **MARTHA CECILIA MUNEVAR CELIS identificada con Cedula de Ciudadanía número 1.022.334.798**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados, se tiene que la sentenciada **estudió ciento treinta (120) horas, así:**

-Certificado: 18938486, en 2023, en el mes de junio (120 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso bajo examen tenemos que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **DIEZ (10) DÍAS** de la pena que cumple **MARTHA CECILIA MUNEVAR CELIS**, por las **120 horas** de estudio cursadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

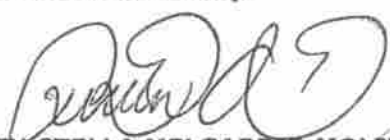
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DIEZ (10) DÍAS por estudio, a la pena que cumple **MARTHA CECILIA MUNEVAR CELIS** identificada con **Cedula de Ciudadanía número 1.022.334.798**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ,** donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior proveído.
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA: 28/11/23
NOMBRE: Martha Cecilia Munévar Celis
CÉDULA: 1022334798
RESOLUCIÓN: Recibir copia.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 11:24

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario imprimirlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 11:24

El mensaje

Para:
Asunto: NI 29426 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 1715 - CONDENADO MARTHA CECILIA MUNEVAR CELIS
Enviados: lunes, 11 de diciembre de 2023 16:24:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Se le leyó el lunes, 11 de diciembre de 2023 16:23:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

14/12/2023 12:54



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)
Asunto: NI 29426 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023



Avoca

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-11233-00
Interno:	35019
Condenado:	ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	Prisión domiciliaria; DIAGONAL 93 A SUR NO. 18 H 83 barrio Mochuelo Bajo de esta ciudad. Tel: 3227271613 Correo: jeanp02damian07@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1703 / 1704

Bogotá D. C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria y concesión del subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de mayo de 2019, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.013.828**, a la pena principal de **54 MESES** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndole la prisión domiciliaria y permiso para trabajar en la sociedad Industrias Keramit LTDA en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 07:00 a 12:00 M., como operario de mezcladoras y de hornos de cerámicas.

Dicha sanción la cumple desde el 29 de mayo de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso y se libró orden de encarceración en su contra. Adicionalmente, se reconocen 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos que dieron origen a estas diligencias.

2.- El 13 de octubre de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias y requirió al condenado para que acreditara la continuidad de las labores autorizadas en sentencia.

3.- El 21 de enero de 2021, ingresó informe de diligencia virtual suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

4.- El 27 de enero de 2021, se requirió nuevamente al condenado para que acreditara sobre las actividades que refirió se encontraba realizando en la empresa INDUSTRIA ANDA SAS, según certificación que remitió el 24 de diciembre de 2020.

5.- El 3 de mayo de 2021, ingreso oficio No. 2021IE0061427 del 27 de marzo de 2021, con el que operador del CERVI informó sobre reportes de trasgresiones registrados para los días 11, 13, 15, 17, 19, 20, 21 y 24 de marzo de 2021.

6.- El 23 de junio de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, con el fin de que rindiera las explicaciones correspondientes frente a los reportes allegados por el CERVI, además, para que aportara los documentos que acreditaran la existencia de la empresa INDUSTRIA ANDA SAS y la legalidad de las labores que al parecer realizaba. El traslado se surtió entre el 12 y 14 de julio de 2021, de lo cual se enteró personalmente al penado en su domicilio.

7.- El 10 de agosto de 2021, ingresó oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 27 de julio de 2021, con reportes de trasgresiones de los días 27, 29, 30 de junio, 1º, 2, 4, 13 y 22 de julio de 2021. Y oficio del 2 de julio, con novedades para los días 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25 de marzo, 16, 29 de mayo, 11, 12, 14 de junio de 2021.

8.- El 19 de agosto de 2021, se dispuso correr nuevamente traslado del artículo 477 del CPP, para que rindiera las explicaciones sobre los incumplimientos reportados por el CERVI, se requirió a la empresa INDUSTRIA ANDA SAS, para que informaran si el sentenciado laboraba o no en esta empresa.



9.- El 7 de octubre de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con términos del 13 al 15 de septiembre de 2021.

10.- El 14 de marzo de 2022, la defensa del condenado solicitó se le conceda a su prófugo la libertad condicional, aduciendo que, cumple con los requisitos contemplados en la norma. Solicitud que reteró el 1º de septiembre de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se allegó al expediente los siguientes reportes de trasgresiones:

- Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV de fecha 27 de marzo de 2021 que remite el CERVI, en el que se relacionan alertas de violación de área de inclusión para los días 11, 13, 15, 17, 19, 20, 21 y 24 de marzo de 2021, adjuntando los mapas de recorrido.

- Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 27 de julio de 2021, con reportes de trasgresiones de los días 27, 29, 30 de junio, 1º, 2, 4, 13 y 22 de julio de 2021, adjuntando mapas de recorrido.

- Oficio No. 90273-CERVI-ARJUD-2021IE0115859 del 2 de julio de 2021, con reportes de trasgresiones de los días 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25 de marzo, 16, 29 de mayo, 11, 12, 14 de junio de 2021, adjuntando mapas de recorrido.

Por consiguiente, en providencias del 23 de junio y 19 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 del 2004, al sentenciado y a la defensa con el fin que rindieran las explicaciones pertinentes, trámite del que se enteró personalmente al sentenciado **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO**, según obran constancias de ello en el plenario, de la fecha inicial y final del mencionado traslado, adjuntándose copia de los informes antes mencionados con sus anexos.

Sobre los mencionados traslados el sentenciado **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO** y su defensa guardaron silencio, no allegaron manifestación alguna al respecto.

Procede entonces, esta Ejecutora, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, a los elementos materiales allegados, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido al penado; resultando previamente, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Así las cosas, se tiene como cierto que los días 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24 y 25 de marzo de 2021, 15, 29 de mayo, 11, 12, 14, 27, 29, 30 de junio de 2021, 1º, 2, 4, 13 y 22 de julio de 2021, el sentenciado **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO** salió de su domicilio sin previa autorización del Despacho y sin justificación alguna, da cuenta de ello los mapas de los recorridos efectuados por el predicho, allegados por el CERVI, en los que se evidencia que en efecto, el penado salió de la reclusión, incumpliendo entonces la obligación de permanecer en su residencia y lugar de reclusión, derivada del sustituto de la prisión domiciliaria concedido en esta actuación.

Conviene anotar que, aun cuando en sentencia condenatoria le fue concedido al penado permiso para laborar fuera del domicilio en la sociedad Industrias Keramit LTDA en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 07:00 a 12:00 M., como operario de mezcladoras y de hornos de cerámicas,



el penado **MONCADA CLAVIJO** con memorial remitido el 13 de diciembre de 2020, informó que, había terminado el contrato en esa empresa y, que, se encontraba laborando en la entidad Industrias Anda S.A.S., y para ello, aportó certificación expedida el 15 de octubre de 2020, por el área de recursos humanos, en la que se indicó que, el prestatario laboraba allí desde el 18 de octubre de 2020, como operario de producción en el horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Sin embargo, no aportó documento alguno que acreditara la existencia de la entidad, ni la legalidad de las labores que indicó realizaba, pese a que se le requirió en diferentes oportunidades con el fin de emitir pronunciamiento sobre la autorización del permiso para trabajar, máxime que, el permiso previamente autorizado en sentencia perdió vigencia una vez se informó por el condenado de su terminación, en memorial del 13 de diciembre de 2020, ya antes mencionado.

Además, en Informe de entrevista virtual realizado por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, el 30 de diciembre de 2020, se advirtió por quien atendió la diligencia que, residía en el lugar con el penado, y que este se encontraba trabajando en una ladrillera del sector en el horario de lunes a sábado de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. y domingos cada 15 días.

Por lo anterior, nuevamente se requirió al condenado **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO** para que aclarara su situación laboral, advirtiéndole que, toda salida de domicilio o cambio de trabajo debía estar previamente autorizado.

De manera que, aunque inicialmente el Juez en sentencia le concedió permiso para trabajar fuera del domicilio, como ya se dijo, el penado informó que, sus labores autorizadas habían finalizado, luego, perdió vigencia la autorización previamente concedida, y aunque advirtió una nueva actividad, no aportó la documentación pertinente que las acreditara, luego, no es posible tener en cuenta lo informado para eventualmente justificar las salidas del domicilio reportadas por el CERVI en los días anteriormente señalados.

Así las cosas, improcedente resulta tener como justificados los reportes allegados por el CERVI en los que se afirmó que, el sentenciado **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO** salió de su domicilio y probó con los mapas de recorridos allegados, pues, resulta claro que, para los días referidos como reportes de transgresión, el prenombrado no contaba con autorización para salir de su domicilio, como tampoco se allegó con posterioridad justificación alguna al respecto, si quiera, luego del enteramiento del traslado, hizo manifestación alguna.

Por tanto, se tiene que, las salidas del domicilio los días 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24 Y 25 de marzo de 2021, 16, 29 de mayo, 11, 12, 14, 27, 29, 30 de junio de 2021, 1°, 2, 4, 13 y 22 de julio de 2021, se encuentran INJUSTIFICADAS, valga precisar que, no obra en el plenario solicitud de permiso o autorización de salida para esos días, como tampoco argumento alguno al respecto por parte del penado, mucho menos se evidencia que se trate de una situación de urgencia o fuerza mayor que lo hubiera llevado a ausentarse de su reclusión, siendo evidente que los reportes de transgresiones presentados a nombre de **MONCADA CLAVIJO** no son compatibles con su situación jurídica.

Debe tenerse en cuenta que la prisión domiciliaria es un sustituto de la pena de prisión intramuros que permite el cumplimiento de la pena, no al interior de un establecimiento carcelario sino en el lugar de residencia del condenado, así, en lo único que difiere con la reclusión formal es en el lugar donde se cumple la prisión, y aunque dicho sustituto permite al beneficiario, estar cerca de su familia de personas allegadas a su entorno el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica es la de privado de la libertad, en ese orden de ideas la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad.

Se insiste, si quiera se allegó manifestación alguna del sentenciado respecto a los citados reportes, lo cual evidencia una actitud cínica y desfachada de parte del penado, quien, de manera voluntaria, y pese a ser conocer de las obligaciones que comporta el beneficio y de las consecuencias que acarrea el incumplir las mismas, ha optado por incumplir reiterativamente la reclusión.

Por consiguiente, considerando que el penado NO obtuvo autorización previa de este Juzgado para salir de su lugar de reclusión, ni elevó las solicitudes pertinentes para acceder a un permiso de salida, **concluye el despacho que ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO infringió las obligaciones contraídas al ser beneficiado con la prisión domiciliaria, en la medida que deliberada e injustificadamente incumplió la reclusión.**

No sobre mencionar que al momento en que **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO** fue beneficiado con la prisión domiciliaria suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado.

De manera que la actitud de franco desatado a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que, como ciudadano, se revocará la prisión domiciliaria a **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.



Así mismo, teniendo en cuenta que las obligaciones de la prisión domiciliaria fueron transgredidas por **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO**, y que ello genera consecuencias inmediatas, como quedó visto; entre otras, la revocatoria del sustituto, el traslado de la residencia al establecimiento penitenciario; también genera un efecto en la contabilización del tiempo de reclusión, pues no puede desligarse y obviar la judicatura; que no se estaba cumpliendo la pena bajo las condiciones impuestas, por ende, en observancia, al principio de proporcionalidad, se descontará, el tiempo que se probó en el trámite incidental en el que estuvo desconociendo la obligación de permanecer en el domicilio y no salir de él sin autorización judicial.

En consecuencia, hecha la sumatoria de los días en los que se registraron reportes de incumplimientos y que no fueron debidamente justificados y soportados por el penado, de los cuales se concluye sumariamente que, salió injustificadamente de su domicilio, se descontarán veintiocho (28) días, a la pena que debe cumplir **MONCADA CLAVIJO**.

Corolario de lo anterior, se ordenará el traslado intramuros del sentenciado, para lo cual se librará la correspondiente boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que se efectúe el traslado de **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO** de su domicilio ubicado DIAGONAL 93 A SUR NO. 18 H 83 barrio Mochuelo Bajo de esta ciudad, hacia el Centro de reclusión para que cumpla allí el período de pena que le falta purgar.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará notificar este auto personalmente al penado en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuada desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia, desde el 29 de mayo de 2021 -fecha en la que suscribió diligencia de compromiso y se libró orden de encarcelación para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 53 meses y 17 días, sin embargo, a ese lapso debe descontarse el tiempo que se demostró no cumplió con las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria -28 días-, lo que arroja como tiempo físico 52 meses y 19 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, guardamos que sumados arrojan 52 meses y 21 días, y las 3/5 partes de la pena de 54 meses de prisión, equivalen a 32 meses y 12 días; por tanto, se infiere que en el sub examen se suple el factor objetivo.



Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 84 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente– resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; máxime que, en el acápite anterior quedó demostrado sobre su mal proceder en cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida, de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social: lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de los logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúa el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe considerarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplén con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.013.828, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – No tener en cuenta como parte de pena cumplida, 28 días, que corresponden al incumplimiento demostrado de la prisión domiciliaria, tal como quedó consignado en la parte motiva del presente.

TERCERO. – LIBRAR la correspondiente **BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS** ante la dirección del Complejo Penitenciario Carcelario de Bogotá la Picota, para que se efectúe el traslado del sentenciado **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.013.828, desde su domicilio hacia dicho centro de reclusión a efectos de continúe purgando la pena de manera intramural.



CUARTO. – Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual a través del Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

QUINTO. – NOTIFICAR INMEDIATAMENTE Y PERSONALMENTE la presente decisión al sentenciado **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.013.828, en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al centro de reclusión por parte del INPEC, advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos, y, en consecuencia, se compulsarán copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta.

SEXTO. – NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.013.828, por las razones antes anotadas.

SEPTIMO. – REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 DIC 2023

La anterior prov. ...

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 35019

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 15-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Elver Malberto Mancado Clavijo

CC: 1016013828

CEL: 3227271613

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Out 17/12/2023 10:55

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Linea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra: 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Mensaje enviada con Importancia Alta

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Out 18/12/2023 10:58

El mensaje

Para:
Asunto: NI 35019- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1703-1704 CONDENADO: ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIO
Enviado: Jueves, 11 de diciembre de 2023 15:55:32 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Fué leído el Jueves: 11 de diciembre de 2023 15:55:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Out 21/11/2023 9:02



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 35019- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1703-1704 CONDENADO: ELBER NORBERTO MONCADA CLAVIO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: gfajardo2@unab.edu.co

Out 21/11/2023 8:59



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gfajardo2@unab.edu.co (gfajardo2@unab.edu.co)
Asunto: NI 35019- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE S



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2016-02247-00 NI- 35151
Condenado:	ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1705

Bogotá D. C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO

Decidir sobre el otorgamiento de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., en favor de en favor del sentenciado **ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 22 de noviembre de 2016, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.497.791**, a la pena de **15 años 2 meses de prisión**, al haber sido hallado autor responsable del delito de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sanción la cumple desde el 29 de noviembre de 2016, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

3.- El 21 de marzo de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido reducción de pena así:
30.5 días, el 31 de agosto de 2017.
443 días, el 12 de agosto de 2022.

5.- El 16 de marzo de 2022, se reconoció que, por cuenta de este asunto, el sentenciado había descontado 64 meses y 19 días para esa fecha.

6.- El 21 de julio de 2023, no se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP., por cuanto no se demostró el arraigo familiar. Además, se dispuso la verificación de este, a través de asistente social del Centro de Servicios.

7.- El 3 de agosto de 2023, ingresó informe de visita domiciliaria No. 1416 del 31 de julio de 2023, suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. -*Ver Notas de Vigencia* «Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: «La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o vivienda del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 1 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: penado por: contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de disidencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos y actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas o municiones de uso restringido; uso ilícito de las Fuerzas Armadas o policiales; delitos relacionados con el tráfico de vulnerabilidades; delitos contemplados en el artículo 372 y 46 entre 2 del artículo 371; penado por apropiación; cohecho propio; cohecho propio, cohecho por dar o ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; Enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a terceros; ocultamiento; alteración o destrucción de elemento material probatorio, en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho propio, cohecho por dar o ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, Enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a terceros, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.



De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder al beneficio en estudio. Como se anotó en el acapite anterior, la pena impuesta a **ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ** es de 182 meses de prisión, y la mitad de esta, son 91 meses.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **99 meses y 14.5 días**, descontados así: 83 meses y 19 días, desde el 29 de noviembre de 2016 cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena hasta la fecha, más los 15 meses y 23.5 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii). De otra parte, encontramos que el delito de homicidio por el que fue condenado **AVENDAÑO MUÑOZ** en esta actuación, no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii). Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b) numeral 4º del artículo 38B, encuentra el Despacho que, se allegó a la actuación acta de audiencia de incidente de reparación integral realizada el 7 de septiembre de 2018, por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad, en la que se dio por terminado el incidente de reparación integral por cuanto las partes llegaron a un acuerdo y el penado efectuó el pago, de manera que, se encuentra satisfecho dicho requisito.

iv). En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos que **ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ** tiene arraigo familiar y social, en la CALLE 91 B BIS SUR NO. 18 H 62 CASA BARRIO PATICOS DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE ESTA CIUDAD.

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del sentenciado **ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ** fueron corroboradas a través de visita realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad el 31 de julio de 2023, según informe de esa fecha. Diligencia durante la cual se indagó conforme a lo solicitado por el despacho para evaluar la procedencia del beneficio, de manera que en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirlo, en la medida que cuenta con el apoyo de su progenitora, propietaria del inmueble en el que residiría el penado, en el que además se dan las condiciones de espacio y económicas para recibirlo. Conviene anotar que, aunque la entrevista realizada por asistente social no se practicó directamente a la señora María Doris Muñoz Pineda, por cuanto no se encontraba en el lugar, si fue atendida por residente y familiar de la precitada, quien brindó la información necesaria y confirmó la disposición de recibir al penado en el lugar, lo cual guarda credibilidad con la declaración rendida ante notario por la señora María Doris, aportada por la defensa del condenado con la solicitud que antecede. De lo cual se concluye que, en efecto, tienen la disposición de recibirlo, teniendo presente las consecuencias que contrae recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio a **ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fijando como dirección de residencia la CALLE 91 B BIS SUR NO. 18 H 62 CASA BARRIO PATICOS DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE ESTA CIUDAD.

No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ejecuta la pena, con los debidos apoyos, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra recluso, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

4. OTRA DETERMINACIÓN.

OFICIAR al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazalete electrónico como medio de control, al sentenciado **ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.497.791, conforme lo expuesto en este proveído.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la CALLE 91 B BIS SUR NO. 18 H 62 CASA BARRIO PATICOS DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE ESTA CIUDAD.

Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, LIBRESE la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra recluso.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a fin de que se implante al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.

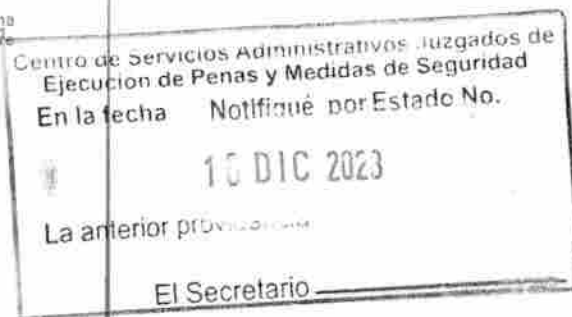
TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos CUMPLIR el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

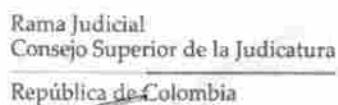
CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





SIGCMA

BOGOTÁ D.C., 24 NOV 2023

UBICACIÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35151

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1705

FECHA DE AUTO: 17. NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: Indrisen Fabry Andara

cc: 1024497791

TD: 92162

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 11:12

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus adjuntos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 11:12

El mensaje:

Para:
Asunto: NI 35151- JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AI NO 2023-1705 -CONDENADO: ANDERSON FABIAN AVENDANO MUÑOZ
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 16:12:08 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 16:11:53 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

14/12/2023 11:11



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 35151- JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN D



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2019-02700-00
Interno:	38422
Condenado:	NICOLAS ANDRES BERNAL MEDINA
Delito:	HOMICIDIO
Cárcel:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. "MODELO"
Decisión:	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NIEGA PRISION DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART 38 DEL C.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1707/1708/1709/1710

Bogotá D. C., Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, conforme con la documentación allegada y sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISION DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** solicitada por el sentenciado **NICOLAS ANDRES BERNAL MEDINA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 8 de julio de 2020, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento De Bogotá D.C., condenó a **NICOLAS ANDRES BERNAL MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.026.286.718**, a la pena principal de 150 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, el 31 de mayo de 2021 en el sentido de fijar como nueva **pena 104 meses de prisión** y por el mismo monto la pena accesoria.

Dicha Sanción la cumple desde el **8 de junio de 2019**, fecha en la que fue capturado.

2.2.- El 31 de agosto de 2023, este despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 3 de noviembre de 2022, se recibió correo electrónico enviado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., mediante el cual remite certifica que el penado se encuentra desde el 25 de junio de 2019, en ese establecimiento carcelario.

2.4.- El 24 de noviembre de 2022. Se recibió memorial del apoderado Pedro Nel Méndez Collazos, renuncia al poder otorgado por el sentenciado, reiterado en memorial del 1 de junio de 2023.

2.5.- El 4 de agosto de 2023, se recibió memorial del penado solicitando reconocimiento de redención de pena.

2.6.- El 13 de octubre de 2023, se recibió memorial del penado mediante el cual solicita libertad condicional o prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

2.7.- El 23 de octubre de 2023, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 114 CPMSBOG-OJ-LC-9985 sin fecha, con documentación para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de la pena.

La CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 114 CPMSBOG-OJ-LC-9985, sin fecha, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **NICOLAS ANDRES BERNAL MEDINA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Nora ha Notti Ministerio
Peyar mini



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 642 horas** así:

Certificado No. 18775080, en el año 2022, durante los meses de: noviembre (30 horas), diciembre (114 horas).

Certificado No. 18807394, en el año 2023, durante los meses de: enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (126 horas).

Certificado No. 18916720, en el año 2023, durante los meses de: abril (108 horas), mayo (12 horas), junio (12 horas).

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno al punto que; si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló las actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue entre **BUENA y EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos en mención, el desempeño en las actividades de estudio que desarrolló fue **SOBRELIENTE**, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que se podrán computar más de seis horas diarias de estudio, se reconocerán **CINCUNETA Y TRES PUNTO CINCO (53.5) días** de redención a la pena que cumple **NICOLAS ANDRES BERNAL MEDINA**, por las **642 horas** de estudio realizadas por el prenombrado.

3.2.- Libertad Condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena acumulada impuesta es de 104 meses de prisión, y **las 3/5 partes de esta equivalen a 62 meses y 12 días**.

En el sub examen **NICOLAS ANDRES BERNAL MEDINA**, ha descontado de la pena impuesta un total de **54 meses y 23.5 días** contabilizados así: 53 meses desde el 8 de junio de 2019 -cuando fue aprehendido- para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha; más 1 mes y 23.5 días, de redención reconocidos hasta el momento. Entonces, **el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional**.

Cabe resaltar que, el tiempo que se tiene en cuenta de redención, corresponde al que ha sido reconocido hasta el momento, advirtiendo que, a la fecha, no se encuentran documentos de redención pendientes de estudio.



Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional, sin abogar en mayores análisis, por sustracción de materia, cualquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

3.3.-Prisión Domiciliaria por Padre Cabeza de Familia

La ley 750 de 2002 y el artículo 314 numeral quinto de la ley 906 de 2004 contemplan la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de residencia para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de los menores o personas incapaces que dependan de la persona privada de la libertad en virtud de una orden judicial.

Sin embargo, para acceder a dicho beneficio el sentenciado debe ostentar la condición de cabeza de familia, y a fin de determinar dicha condición deben observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-388 de 2005, además de los requisitos señalados en las referidas normas; sobre el tema señala la aludida sentencia:

"(...) La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar. (...)"

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado, concluye el despacho que **NICOLAS ANDRES BERNAL MEDINA**, no reúne los requisitos exigidos para ser considerada cabeza de familia.

Aunque el sentenciado refiere tener la condición de cabeza de familia, no aporta elemento alguno a través del cual se pueda concluir fundadamente que tiene dicha condición.

En el escrito que antecede, el sentenciado únicamente dice ostentar la calidad de padre cabeza de familia, sin especificar, ni mencionar las condiciones en las que se encuentra su hijo, y el motivo de desamparo por parte de la demás familia, que acredite la necesidad de estar junto a él.

De manera tal que, no aporta elementos a partir de los cuales el despacho pueda concluir que en el caso concreto el hijo al que se refiere, dependa exclusivamente de **BERNAL MEDINA**, si quiera allego documento o prueba alguna de su existencia y de la obligación civil que genera el vínculo paterno, tampoco hizo mención a la imposibilidad o impedimento físico de las personas que actualmente están al cuidado y a cargo del referido hijo.

No desconoce este despacho las dificultades económicas y emocionales que ha podido acarrear la ausencia del sentenciado en la familia, sin embargo, debe tenerse en consideración que no es la necesidad económica la que permite adquirir la condición de cabeza de familia, sino la situación de abandono y desprotección, y la imposibilidad de las personas que dependen de la sentenciada para valerse por sí mismas.

Debe quedar claro que no basta la simple manifestación de ser padre o madre cabeza de hogar para acceder al beneficio, pues debe acreditarse la condición de conformidad con las pautas trazadas jurisprudencialmente para el efecto.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se logra demostrar el estatus de cabeza de familia alegado por **NICOLAS ANDRES BERNAL MEDINA**, necesario para acceder al sustituto, no es posible conceder la prisión domiciliaria solicitada.

3.4.- Prisión Domiciliaria artículo 38 G del C.P.

Plantea la solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de mano de obra; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad,



integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo; y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; Intención indevida en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negritas fuera del texto original). (Negritas fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **NICOLAS ANDRES BERNAL MEDINA** es de 104 meses de prisión, y la mitad de esta son 52 meses.

i) El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de 54 meses y 23.5 días, descontados así: 53 meses, desde el 6 de junio de 2019 -cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, más 1 mes y 23.5 días, de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que el delito de homicidio agravado, por el que fue condenado, no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, tenemos que no hubo condena al pago de perjuicios en la sentencia, no obstante, se advirtió a la víctima que contaba con el término legal para iniciar el incidente de reparación integral, por lo que se solicitara información al respecto.

iv). Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, tampoco se satisface tal exigencia, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues la manifestación de la dirección en donde residirá, no son suficientes para su demostración.

De manera que, en el caso concreto, el sentenciado no probó su arraigo (tanto familiar como social), únicamente lo enunció, por consiguiente, **no se concederá el sustituto deprecado por NICOLAS ANDRES BERNAL MEDINA**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, respecto al memorial allegado por el profesional en derecho Padro Nel Méndez Coliazos, mediante el cual envía la renuncia al poder otorgado por el sentenciado, se dispone:

4.1.- ACEPTAR la renuncia presentada por el citado togado y, se advierte al sentenciado **BERNAL MEDINA**, que queda en la libertad de otorgar poder a otro abogado, de considerarlo pertinente.

4.2.- OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, a fin de que informen si se dio o no, inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (53.5) DIAS POR ESTUDIO a la pena que cumple el sentenciado **NICOLAS ANDRES BERNAL MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.026.286.718**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **NICOLAS ANDRES BERNAL MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.026.286.718**, conforme a las razones expuestas en auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO: NO CONCEDER, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia solicitada por el sentenciado **NICOLAS ANDRES BERNAL MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.026.286.718**, por las razones fijadas en este auto.

CUARTO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, solicitada a nombre del sentenciado **NICOLAS ANDRES BERNAL MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.026.286.718**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dese cumplimiento al acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

SEXTO: REMITIR COPIA de este proveído a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que otre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 DIC 2023

La anterior proveído

El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá D.C. 15/11/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Nicolas Bernal Medina

Cedula 1026286718

Identificación 1026286718

Fecha 15/11/2023

Notificación 15/11/2023



Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

15/12/2023 10:42

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

15/12/2023 10:42

El mensaje

Para: Asunto: NI 38422-JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - (AI NO 2023-1707-1708-1709-17) CONFIDENCIAL
NICHOLAS ANDRES BERNAL MEDINA
Enviado: Jueves, 11 de diciembre de 2023 15:42:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Fue leído el Jueves, 11 de diciembre de 2023 15:42:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-098-2016-00720-00
Interno:	40600
Condenado:	JUVENAL ANGULO GIL
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS. (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	Libertad Condicional
Decisión:	NIEGA DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA / NO DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS Y OCULTAMIENTO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 993/994

Bogotá D. C., Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual extinción de la pena y/o prescripción de las penas en favor de **JUVENAL ANGULO GIL**, acorde con la solicitud elevada por el penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de octubre de 2017, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JUVENAL ANGULO GIL** identificado con cedula de ciudadanía número **79.726.685 de Bogotá**, a la pena principal de 66 meses de prisión, al pago de multa de 9.000 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

2.- El sentenciado viene cumpliendo dicha sanción desde el 25 de noviembre de 2015, cuando fue capturado, hasta la fecha.

3.- El 13 de febrero de 2016, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.

4.- El 27 de agosto de 2018, no se concedió al penado **JUVENAL ANGULO GIL**, prisión domiciliaria por grave enfermedad y se DECRETA LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, de este asunto con la del Radicado 1101600009820150007202, quedando la pena acumulada en **117 MESES DE PRISION**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo monto y multa de 11.825 SMLMV.

5.- Dentro del referido Radicado 1101600009820150007202, en donde se condenó a **JUVENAL ANGULO GIL** por el delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS, este estuvo privado de la libertad, durante los días 12 y 13 de marzo de 2015, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad, por cuanto el Juez de Garantía declaró ilegal tal aprehensión.

6.- El 19 de agosto de 2021, este despacho le concedió la libertad condicional al penado, por un **periodo de prueba de 38 meses**, previo suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria.

7.- El **24 de agosto de 2021**, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso conforme a las obligaciones del artículo 65 del C.P.

8.- El 11 de julio de 2023, se recibió memorial del penado mediante el cual solicita el ocultamiento de sus datos en el sistema penal y judicial, que se encuentra visible al público, y se ofician a las autoridades que conforman el caso, señalando al penado que su pena se encuentra prescrita, además, de estarse violando sus derechos fundamentales al trabajo digno.

9.- El 10 de julio de 2023, se recibió oficio No. 257-1 remitido por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante el cual solicita se les informe la situación jurídica del **JUVENAL ANGULO GIL**, dentro de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se indicó en precedencia, el sentenciado **JUVENAL ANGULO GIL**, solicita se le oculte de la página de la Rama Judicial sus datos, registrados en razón del proceso de la referencia y además se libere los



comunicaciones a cada una de las autoridades que condicionaron del fallo, señalando que la pena se encuentra prescrita.

De acuerdo con los anteriores argumentos, se considera que lo que pretende el sancionado, es que se decrete la Extinción de la Pena, que le fue impuesta en este proceso, por cuanto ya cumplió con el periodo de prueba.

Procede el despacho en primer lugar a emitir pronunciamiento sobre extinción de la pena y liberación definitiva.

3.1.- De la Extinción de la Pena y Liberación Definitiva.

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

De la revisión de la actuación se tiene que contrario a lo indicado por el sentenciado **JUVENAL ANGULO GIL**, le fue concedida la libertad condicional de la pena por un periodo de prueba de 38 meses, mismo que comenzó a partir del 24 de agosto de 2021, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso y culmina el 24 de octubre de 2024, es decir que, al día de hoy, el término del periodo de prueba NO ha finalizado.

No obstante lo anterior, es necesario acotar que en el presente caso el sentenciado al haber suscrito diligencia de compromiso debió cumplir a cabalidad el periodo de prueba impuesto, así mismo, culminado el término, este despacho debe regular las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al momento de acceder a la libertad condicional, mediante solicitud a las diferentes entidades oficiales, de la información tendiente a verificar que el prenombrado no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y que no haya salido del país sin autorización del Despacho, durante el término impuesto.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se concederá, por ahora, la declaratoria de la extinción de la condena de prisión y accesoria impuesta, como tampoco se dispondrá el ocultamiento de las diligencias, ni la comunicación de la decisión a las diferentes autoridades, conforme a lo dispuesto en el artículo 482 del CPP, además, se aclara al sentenciado **JUVENAL ANGULO GIL** que, como quedo visto, no procede por el momento, la extinción de la pena.

3.2.- De la Prescripción de la Pena.

El artículo 89 del Código Penal prevé que, el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falta por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, que el artículo 90 del Código Penal, señala que, el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

No obstante, en los casos en que el sentenciado es beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 64 del Código Penal, se interrumpe el término prescriptivo, toda vez que, el **sentenciado está a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia a fin de gozar de la libertad condicional**, por tanto, en virtud del Código Penal, **el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba**. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, manifestó que:

"El condenado, al aceptar la suscripción del acto de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocación, las autoridades no han perdido el dominio de la situación"



Avíseseles a los efectos, el término de la prescripción corre nuevamente por el término de la pena o el que le falte por ejecutar, sin que sea inferior a cinco años, una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio.

Como ya se anotó, a **JUVENAL ANGULO GIL** le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 meses, y virtud de ello, suscribió el acta de compromiso el 24 de agosto de 2021, lo que indica que, desde esa fecha, el sentenciado se encuentra en periodo de prueba, por lo tanto el término de prescripción se encuentra suspendido, hasta el día 24 de octubre de 2024, en consecuencia, este Despacho NO decretará la prescripción de la pena impuesta al sentenciado.

4. OTRA DETERMINACION

Respecto a la solicitud allegada por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante el cual solicita se les informe la situación jurídica de **JUVENAL ANGULO GIL**, dentro de las presentes diligencias, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, se informe sobre la situación jurídica del penado dentro de las diligencias conforme a la realidad procesal y remítase copia de la presente providencia a ese Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a DECRETAR la Extinción de la Pena y la Liberación Definitiva al sentenciado **JUVENAL ANGULO GIL** identificado con cedula de ciudadanía número 79.726.685 de Bogotá, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO DECRETAR la Extinción por Prescripción, solicitada por el sentenciado **JUVENAL ANGULO GIL** identificado con cedula de ciudadanía número 79.726.685 de Bogotá, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dese cumplimiento al acópite **OTRA DETERMINACION**, de esta providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
La fecha	Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

24/11/23, 18:34

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vi, 24/11/2023 18:37



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 40600- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-993-994 - CONDENADO: JUVENAL ANGULO GIL

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ac4613bbc36ab6ce41109e@censoj.ramajudicial.gov.co>
Para: zenisa7@gmail.com; zenisa7@gmail.com; giseltores08angie@gmail.com

Vi, 24/11/2023 18:36



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

zenisa7@gmail.com (zenisa7@gmail.com)
zenisa7@gmail.com (zenisa7@gmail.com)
giseltorres08angie@gmail.com (giseltorres08angie@gmail.com)

Asunto: NI 40600- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-993-994 - CONDENADO: JUVENAL ANGULO GIL

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: zenisa7@gmail.com; zenisa7@gmail.com; giseltores08angie@gmail.com

Vi, 24/11/2023 18:36



NI 40600- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-993-994 - CONDENADO: JUVENAL ANGULO GIL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 17:18

Buen Día,

De la manera más atenta, me permito noticiarme del auto de fecha 21 de julio de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 24 de noviembre de 2023, no se había remitido el auto para fines de notificación.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80. Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Mensaje enviado con importancia Alta

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 17:19

El mensaje

Para:
Asunto: NI 40600- JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -- NI NO 2023-993-894 - CONDENADO JUVENAL ANGULO GIL
Enviado: Lunes, 11 de diciembre de 2023 16:15:24 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Fue leído el Lunes, 11 de diciembre de 2023 16:15:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

postmaster@procuraduria.gov.co
Pta: postmaster@procuraduria.gov.co

14/12/2023 16:37



NI 40600- JUZGADO 19 DE E...

Remitente: Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)
Asunto: NI 40600- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS



671
URGENTE PASAR A
Fidel

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-012-2006-03104-00
Interno:	50479
Condenado:	ALEXANDER QUINTERO HERNÁNDEZ
Delitos:	INASISTENCIA ALIMENTARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 494

Bogotá D. C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

A petición de parte, se pronunciará el despacho en torno a la eventual prescripción de la pena impuesta a **ALEXANDER QUINTERO HERNÁNDEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 15 de julio de 2009, el Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **ALEXANDER QUINTERO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.014.895, a la pena principal de 34 meses de prisión, multa de 22 s.m.l.m.v. a la fecha de la omisión, al pago de perjuicios materiales en suma de 2.7 s.m.l.m.v. a la fecha de la sentencia, y 2 s.m.l.m. por perjuicios morales, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por haber sido hallado responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses. Suscribió diligencia de compromiso el 31 de julio de 2009.

2.- El sentenciado permaneció privado de su libertad por esta actuación 14 días, desde el 21 de enero de 2015, cuando fue capturado por haberse ordenado ejecutar la sentencia, por no haber cumplido con la indemnización total de perjuicios, hasta el 4 de febrero de 2015, cuando se materializó el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El 31 de julio de 2009, suscribió acta de compromiso en los términos del artículo 65 del CP.

4.- El 23 de octubre de 2009, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

5.- El 11 de febrero de 2013, se dispuso no revocar el subrogado concedido en sentencia, y conceder al penado un único plazo por el termino de 2 meses, para que cumpliera con la obligación de pagar los perjuicios completamente.

6.- El 3 de junio de 2014, el Juzgado 7º Homologo de Descongestión, avoco el conocimiento del asunto.

7.- El 25 de junio de 2014, se revoca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cuanto el condenado no cumplió con el pago total de los perjuicios ordenados en el fallo.

8.- El 21 de enero de 2015, el penado es capturado y puesto a disposición del asunto. Además, allegó consignación de depósito judicial por valor de \$ 375.900, solicitando el restablecimiento del subrogado.

9.- El 30 de enero de 2015, este Despacho reasume la vigilancia del asunto, tiene como cumplida la obligación del pago de perjuicios impuestos en la sentencia y, por tanto, restablece la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses, bajo caución prendaria y diligencia de compromiso.

10.- El 3 de febrero de 2015, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y allega póliza judicial No. NB-100230910 de Seguros Mundial, emitiéndose boleta de libertad No. 18 el 4 de febrero de 2015.

11.- El 13 de marzo de 2019, no se decreta la extinción de la pena.

12.- Previa solicitud del Despacho, el 17 de abril de 2019, se recibe oficio No. 11446 del 11 del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, MP. Álvaro Valdivieso Reyes, 22 de agosto de 2019, radicado 2006-05698-02.



mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, remite copia de la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2017, en contra del condenado, por el delito de inasistencia alimentaria dentro del radicado 11001-60-00-012-2011-00329 por hechos originados desde el 2006 al 24 de marzo de 2015, cuya ejecución se encontraba a cargo del Juzgado 2º Homologo de la ciudad.

13.- El 30 de diciembre de 2020, no se decretó la extinción de la pena y se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, para que el penado y su defensa rindieran las explicaciones del caso, frente al posible incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido, al haber sido condenado en el radicado 2011-00329.

14.- El 17 de marzo de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, y tramite de enteramiento al condenado y a la defensa.

15.- El 30 de junio de 2022, previo trámite de Ley, se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por cuanto el penado incurrió en nueva conducta delictiva. Con la ejecutoria de la decisión se libró orden de captura en su contra.

16.- El 25 de noviembre de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que solicita se decrete el archivo definitivo de la actuación y se disponga la cancelación de la orden de captura librada en su contra.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El citado articulado prevé:

"ARTÍCULO 89 - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas del despacho)

No obstante, lo anterior, se tiene que, en el presente asunto se evidencia interrupción del término de la prescripción, al respecto señala el artículo 90 del Código Penal.

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

Así, en los casos en que el sentenciado es beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 64 del Código Penal, se interrumpe el término prescriptivo pues, el sentenciado se ha puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia con el fin de gozar de la libertad condicional, por tanto, en virtud del citado beneficio, el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, manifestó que:

*"El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, **en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido**. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación".*

Luego, el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio.

Como ya se anotó, al sentenciado **ALEXANDER QUINTERO HERNÁNDEZ** inicialmente en sentencia le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses, mismo que corrió entre el 31 de julio de 2009 cuando suscribió diligencia de compromiso y 31 de julio de 2012, no obstante, en proveído del 25 de junio de 2014, se dispuso la revocatoria del beneficio por cuanto no cumplió con la obligación de reparar los perjuicios ocasionados con la conducta desplegada.

Luego, una vez fue aprehendido el penado, cumplió integralmente la obligación de indemnizar a las víctimas, en providencia del 30 de enero de 2015, se restableció el subrogado de la

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, MP. Álvaro Valdivieso Reyes, 22 de agosto de 2019, radicado 2006-05698-02.



132

suspensión condicional por un periodo de prueba de 36 meses, para lo cual, suscribió diligencia de compromiso el 3 de febrero de 2015, lo que inicialmente indica que, desde esa fecha, y hasta el 3 de febrero de 2018 -*fecha de terminación del periodo de prueba*- el termino de prescripción se encontraba suspendido, de no ser porque, vencido el cumplimiento del periodo de prueba se advirtió sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio otorgado, específicamente la de observar buena conducta, tras haber sido condenado por otra conducta punible cometida durante el cumplimiento del periodo de prueba aquí impuesto.

Considera entonces el Despacho que, el termino prescriptivo comenzó a correr una vez cobro ejecutoria la sentencia en la que se condenó por el nuevo delito cometido durante el cumplimiento del periodo de prueba, que para el caso, corresponde al 3 de enero de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2017, por el Juzgado 35-Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en el radicado 11001-60-00-012-2011-00329, en la que se condenó a **QUINTERO HERNÁNDEZ** por el delito de inasistencia alimentaria, por hechos acaecidos entre el mes de septiembre de 2006 y 24 de marzo de 2015.

Sobre este tópico, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, ha indicado que:

"Teniendo en cuenta que se fijó como periodo de prueba el tiempo de pena que le faltaba por cumplir, esto es, 42 meses y 23.5 días de prisión; la suspensión del termino de prescripción, oscilaba, en principio, del 16 de marzo de 2012 al 8 de octubre de 2015. No obstante, como el penado fue condenado dentro del radicado 11001600000020130070700, por hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2012, esto es, dentro del periodo de gracia, conforma a la egida jurisprudencias anotada, corresponde restablecer la contabilización del término de prescripción a partir de la fecha en que la sentencia condenatoria cobro ejecutoria.

Examinada la consulta de procesos virtual de la Rama Judicial, se advierte que la sentencia condenatoria proferida por el Juez 5º Penal Municipal de Conocimiento dentro del asunto indicado, se profirió el 26 de noviembre de 2013, encontrándose firme desde el 11 de diciembre de la misma anualidad, de suerte que, es esta última cronología la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el excedente de pena que faltare por cumplir para el decreto de la extinción de la sanción penal por prescripción y no como lo asevera el señor defensor a partir de la cronología en la que cobró firmeza la acumulación jurídica de penas realizada por el Juzgado 2º homólogo de esta ciudad¹.

Así las cosas, a partir del 4 de enero de 2018 -*siguiente día que cobro ejecutoria la sentencia proferida en el radicado 2011-00329*-, se activó nuevamente el termino para la prescripción, que de conformidad con el artículo 89 del Código Penal, es por el lapso mínimo de cinco (05) años, por tanto, ha transcurrido un lapso superior al restante de la pena por cumplir (33 meses y 16 días), sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, y sin que el penado haya sido puesto a disposición de estas diligencias.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde el día siguiente a la fecha en que cobro ejecutoria -4 de enero de 2018- la sentencia proferida en el radicado 2011-00329, cuyos hechos tuvieron origen durante el cumplimiento del periodo de prueba que en esta actuación se le impuso, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta en favor de **ALEXANDER QUINTERO HERNÁNDEZ**.

Sobre la pena de multa, comoquiera que obra en el plenario oficio No. 86.117 del 30 de septiembre de 2009, con el que se comunicó a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia sobre la sanción impuesta en ese sentido, corresponde a esa dependencia emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **ALEXANDER QUINTERO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.014.895, por las razones fijadas en el auto.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, MP. Álvaro Valdivieso Reyes, 22 de agosto de 2019, radicado 2005-05698-02.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO. - CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA librada en contra de **ALEXANDER QUINTERO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.014.895, en estas diligencias.

TERCERO. - La PRESCRIPCIÓN decretada, no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO. - EN FIRME LA DETERMINACION DEVOLER a ALEXANDER QUINTERO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.014.895, la caución prestada mediante póliza No. NB-100230910 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 644.350.

QUINTO. - En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
10 DIC 2023
La anterior proveído en _____
El Secretario _____

1796

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, MP. Álvaro Valdivieso Reyes, 22 de agosto de 2019, radicado 2006-05698-02.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ALEXANDER QUINTERO HERNANDEZ
CARRERA 5 M. No. 49 D - 08 SUR (VÍA PEATONAL) BARRIO MARRUECOS, TELS. 2455882 - 3163524627
BOGOTÁ, D.C.
TELEGRAMA N° 2589

NUMERO INTERNO 50479
REF: PROCESO: No. 110016000012200603104
C.C: 80014895

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023). AI NO. 2023 - 494, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRSION, CANCELAR ORDEN DE CAPTURA, ENTRE OTRAS.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

23/11/23, 19:34

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

mi 22/11/2023 19:29



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 50479 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-494 - CONDENADO: ALEXANDER QUINTERO HERNANDEZ

Responder Reenviar

postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

mi 23/11/2023 19:29



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

anrincon@defensoria.edu.co

Asunto: NI 50479 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-494 - CONDENADO: ALEXANDER QUINTERO HERNANDEZ

Message enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: Anderson Rincon

mi 23/11/2023 19:28



NI 50479 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-494 - CONDENADO: ALEXANDER QUINTERO HERNANDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmacion de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Buen Día

Me permito notificar del auto de fecha 21 de abril de 2023. Previamente a la fecha 23 de noviembre de 2023, no se había remitido el auto para fines de notificación.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario, (1) este correo y lo recibido por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de marzo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compararla a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 11:08

El mensaje

Para:
Asunto: NI 50479 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-494 - CONDENADO ALEXANDER QUINTERO HERNÁNDEZ
Enviados: lunes, 11 de diciembre de 2023 16:09:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Se leido el lunes, 11 de diciembre de 2023 16:09:37 (UTC+00:00) Monrovia, Re



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-721-2013-00267-00
Interno:	52743
Condenados:	HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADOS EN CONCURSO HOMÓGENO Y SUCESIVO
Reclusión:	COBOG PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1752 / 1753

Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de redención de pena y el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP, acorde con la solicitud elevada por el sentenciado **HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 15 de mayo de 2017, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA** identificado con cédula No. 80.093.974 de Bogotá D.C., a la pena principal de 248 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, al hallarlo autor responsable del delito de acceso carnal abusivo en menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo en concurso homogéneo y sucesivo agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 29 de agosto de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la decisión de primera instancia.

3.- El 19 de agosto de 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente la sentencia en el sentido de indicar que, en la conducta desplegada por el penado concurre únicamente la circunstancia de agravación específica prevista en el numeral 5º del artículo 211 del CP. Fijando la pena en 238 meses y 8 días de prisión, y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Confirmando en lo demás la sentencia condenatoria.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
557 días, el 15 de mayo de 2023.

5.- El 15 de mayo de 2023, no se concedió el subrogo de la libertad condicional por existir expresa prohibición de la Ley 1098 del 2006. Además, se abstuvo de reconocer redención de pena por las 92 horas de enseñanza registradas por el centro de reclusión en el mes de julio de 2019, comoquiera que, no se aportó el certificado de calificación de conducta correspondiente a ese mes.

6.- El 12 de julio de 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-JUR-CONDU-5328 del 9 de junio de 2023, con el que adjuntó historial de calificación de conducta.

7.- El 27 de septiembre de 2023, ingresó memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda el beneficio la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP, considerando que, cumple con los requisitos señalados en la norma, en especial, el objetivo. Aporta información sobre su arraigo.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, en auto del 15 de mayo de 2023, este Despacho se abstuvo de reconocer redención de pena por las actividades de enseñanza realizadas en el mes de julio de 2019, toda vez que, no se aportó el certificado de calificación



de conducta correspondiente a ese mes, sin embargo, con oficio No. 114-CPMSBOG-JUR-CONDU-5328 del 9 de junio de 2023, se adjuntó certificado de calificación de conducta del 16 de abril al 29 de julio de 2019, en la que se indica que la conducta del sentenciado **HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA** en ese lapso fue EJEMPLAR, por lo que se procederá a efectuar el pronunciamiento que corresponda.

Certificado No. 17494285, en el año 2019, julio (92 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue ejemplar, asimismo durante los períodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Entonces, acorde con el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada cuatro horas de enseñanza se le computará como un día de estudio, son obviar, que no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, se redimirán **once punto cinco (11.5) días** de la pena que cumple **HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA**, por las **92 horas de enseñanza** realizadas en julio de 2019.

3.2.- PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G CP.

Prevé el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenece al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y portación de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Pecuado por apropiación; concusión; cohecho propio, cohecho impropio; cohecho por dar a ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negritas fuera del texto original). (Negritas fuera del texto original).

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar a ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos allí señalados.

En el asunto de la referencia **HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA** descuenta una pena de **238 MESES y 8 DÍAS** de prisión, de lo que se infiere que la mitad de esta corresponde a **119 MESES y 4 DÍAS**.

El prenombrado ha descontado un total de **140 meses y 19 días** de su pena, que corresponden a los 122 meses y 2 días descontados desde el 18 de septiembre de 2013 - cuando fue capturado, a la fecha, más los 18 meses y 17 días de redención reconocidos hasta el momento; por lo que, se cumple el requisito objetivo que prevé la norma citada en precedencia.



Sin embargo, existen otras situaciones que no puede obviar el Despacho, y es que, el artículo 386 del CP, enlista como prohibidos entre otros, el delito por el que fue sancionado el penado en esta actuación, para la concesión del beneficio, dado que, prohíbe la sustitución de la pena para quienes hayan sido condenados contra delitos cometidos contra la libertad, integridad y formación sexual, como en el caso que nos ocupa, lo que hace inviable a todas luces la aprobación del beneficio.

De otra parte, encuentra el despacho que la prohibición contenida en el numeral 8° del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 es aplicable al caso concreto.

Dicha prohibición excluye cualquier aplicación de beneficios y subrogados (entre ellos la prisión domiciliaria) en los asuntos que se trate de delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual, de niños, niñas y adolescentes víctimas en la actuación.

Conviene recordar que, en este asunto, **HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA** fue condenado por el delito de acceso carnal abusivo en menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo en concurso homogéneo y sucesivo agravado **que cometió sobre un menor de 8 años, de manera que resulta ineludible atender a lo dispuesto en la precitada norma.**

No sobra anotar, con relación a la aplicación de la referida prohibición, que su exigibilidad no vulnera los postulados de legalidad ni favorabilidad, **en la medida que los hechos que dieron origen a este asunto ocurrieron desde el año 2009**, cuando ya tenía plena la ley de infancia y adolescencia.

Así mismo, es pertinente mencionar que dicha prohibición permaneció vigente en la medida que NO fue derogada tácita ni expresamente por la ley 1709 de 2014.

De cara a este aspecto, es necesario señalar **que la ley 1098 de 2006 es una norma de carácter especial**, dado que tuvo por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; de modo que las previsiones que contiene no fueron afectadas por la entrada en vigencia de la mencionada ley 1709 de 2014.

Debe quedar claro que la intención del legislador al expedir la Ley 1709 de 2014, NO fue la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, pues la expedición de dicha norma se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

En ese orden de ideas, no se puede pensar que la ley 1709 de 2014 derogó las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, pues tal proceder representaría anular el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹

Por último, resulta necesario aclarar que, el principio de oportunidad que refiere el penado en su solicitud, no es aplicable en esta instancia, pues, su situación jurídica es la de condenado, en cumplimiento de sentencia que se encuentra ejecutoriada, luego, dicha figura aplica para quienes se encuentran en etapa de juicio, como prevé el artículo 323 del CPP.

Así las cosas, **este despacho no accederá a la prisión domiciliaria deprecada por HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA, por existir prohibición expresa en el Código de la Infancia y la Adolescencia.**

4. OTRA DETERMINACIÓN

OFICIAR al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA**.

¹ Véase el proceso No. 46332: Corte Suprema de Justicia, M. P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.



Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR ONCE PUNTO CINCO (11.5) días, de la pena que cumple el sentenciado **HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA** identificado con cedula No. **80.093.974** de Bogotá D.C., por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 386 del Código Penal al sentenciado **HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA** identificado con cedula No. **80.093.974** de Bogotá D.C., por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad dar cumplimiento al acápite de OTRA DETERMINACIÓN.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este provido al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

REC-11



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 27-Nov-23

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52743

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1752-1783

FECHA DE ACTUACION: 20-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-27-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Henry Sanchez Murcia

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 00093974

TD: 102595

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

mié 11/12/2023 11:14

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario (de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario (p.ej. recuerde que puede guardarlo como un archivo digital). *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje incluyendo cualquier anexo contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero
mié 11/12/2023 11:14

El mensaje

Para:
Asunto: **RV: NI 52743- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1752-1753- CONCORDADO: HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA**
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 16:14:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 16:14:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co
mié 24/11/2023 16:24



RV: NI 52743- JUZGADO 19
Destino de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gubillins@Defensoria.edu.co

Asunto: RV: NI 52743- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1752



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-054-2016-00114-00 (2020-00777-00 acumulado)
Interno:	53044
Condenado:	JOHN FREDY PEREZ BUSTOS
Delito:	HOMICIDIO, COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
CARCEL:	COBOG DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA
Decisión:	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA- ARRAIGO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 – 1250

Bogotá D. C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., deprecada por el penado JOHN FREDY PEREZ BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.601.539, acorde con documentación.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 18 de septiembre de 2019, el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad condeno a JOHN FREDY PEREZ BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.601.539 a la pena de 134 meses de prisión, pena de multa de 46,26 SMLMV y 136 meses y 17 días de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al haber sido hallado responsable de los delitos de homicidio, hurto calificado agravado y cohecho por dar u ofrecer.

2.2.- El 08 de junio de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Penal modifico la sentencia proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de la Ciudad, condenando a JOHN FREDY PEREZ BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.601.539 a 131 meses y 13 días de prisión, pena de multa de 46,26 SMLMV y 134 meses y 10 días de prohibición para ejercer derechos y funciones públicas.

2.3.- Dentro del presente asunto el penado se encuentra privado de la libertad desde el 09 de julio de 2019 cuando fue capturado y posterior imposición de medida de aseguramiento en detención preventiva en centro de reclusión.

2.4.- El 18 de marzo de 2019, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto.

2.5.- El 25 de mayo de 2022, ingreso via correo electrónico Oficio No. 113-COMEB-AJUR-07 de 07 de abril de 2022 donde el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y minima seguridad la picota remite documentos con fines de redención de pena.

2.6.- El 03 de noviembre de 2022, ingresó via correo electrónico memorial suscrito por el penado solicitando acumulación jurídica de este asunto con el radicado No. 11001600000020200077700.

2.7.- El 15 de marzo de 2023, se redimió 288,5 días a la pena que cumple el sancionado, se decretó acumulación jurídica de penas con el CUI 000-2020-00777-00 ni 67555, quedando la pena acumulada en 158 meses y 13 días de prisión, pena de multa de



46,26 SMLMV, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.8.- El 23 de marzo de 2023, se recibe oficio No. 2329 mediante el cual este mismo Juzgado dentro del radicado 11001-60-00-000-2020-00777-00 NI 67555-19, solicita se deje el penado a disposición de esas diligencias una vez recobre la libertad por cuenta del asunto de la referencia.

2.9.-El 12 de junio de 2023, este despacho redimió 115,5 días, a la pena que cumple el sentenciado.

2.10.- El 4 de septiembre de 2023, se recibe oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON-OFFICIO N° 2798 del 41 de septiembre de 2023, allegado por el Complejo Carcelario Y Penitenciario De Alta, Media Y Minima Seguridad - La Picota, con documentos para estudio de redención.

2.11.- El 7 de septiembre de 2023, se redime pena en 1 mes y 15 días.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- 3.2.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

Prevé el primigenio artículo artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"ARTICULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado perezca el grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio, contra el derecho internacional humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376."

Modificado por la Ley 2014 de 2019, artículo 4o, de 30 de diciembre de 2019, que además incluye los siguientes delitos:

"peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, alterés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, antenasas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, en los delitos que afecten el patrimonio del Estado". (subrayado y negrita fuera de texto)

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos señalados Y se garantice el pago de los perjuicios causados.

En el presente asunto, la pena acumulada que cumple JOHN FREDY PEREZ BUSTOS es de 158 meses 13 días de prisión, de lo que se infiere que la mitad de la misma son 79 meses 6,5 días.

Comoquiera que JOHN FREDY PEREZ BUSTOS se encuentra privado de la libertad desde el 9 de julio de 2019, se concluye que a la fecha ha descontado físicamente. 52



meses 13 días, más 17 meses 8 días que permaneció privado de la libertad por cuenta del radicado 2020-00777-00, más 14 meses 28.5 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de **84 MESES 19.5 DÍAS**, supliéndose el requisito de orden objetivo.

De otra parte, encontramos que los delitos de homicidio, hurto calificado y agravado no están enlistados en las prohibiciones del artículo 38 G del C.P. y el delito de cohecho por dar u ofrecer, por el que fue condenado PEREZ BUSTOS, si bien, está incluido en el listado de las conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio de la prisión domiciliaria, conforme la modificación hecha por el artículo 4° de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, debe precisar el Despacho que, el primigenio artículo 38G que fue adicionado por la Ley 1709 de 2014, cuya vigencia rigió durante el inicio de la fase de ejecución de la pena, a partir de su aprehensión el 9 de julio de 2019; no prevé el citado delito para la exclusión del sustituto que se solicita, por lo que se aplicara por favorabilidad su contenido.

De manera, que, en el caso de marras, el delito de cohecho por dar u ofrecer, no se tiene como incluido en el listado original del artículo 38G del CP., adicionado por la Ley 1709 de 2014.

A efectos de tener claridad sobre la aplicación del principio de favorabilidad, conviene hacer mención a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en decisión de febrero 16 de 2005 (Proceso No. 23006 – M. P., ALFREDO GOMEZ QUINTERO), donde sobre el tema se indicó:

"La favorabilidad, como se sabe, constituye una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su acogimiento una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prorrogarse sus efectos aún por encima de su derogación o su irreversibilidad (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, sin uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado" (Negritas fuera del texto original)

De lo anterior se infiere que para aplicar la favorabilidad y dar efectos ultractivos a una norma que ha sido derogada o complementada, es requisito indispensable que esta haya tenido vigencia durante el curso de la actuación y que sea más favorable al sentenciado.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a las presentes diligencias, radicado 2016-00114, datan del 2 de diciembre de 2018, cuando el primigenio artículo 38 G del C.P. ya estaba en vigencia y regla para este caso, vigencia que perduró hasta el 29 de diciembre de 2019 un día antes de entrar en rigor la Ley 2014 de 2019; se concluye que en el caso bajo examen concurren los presupuestos para aplicar el principio de favorabilidad, haciendo viable la procedencia del sustituto por este requisito.

De otra parte, respecto de los perjuicios, estos fueron indemnizados, por los delitos de hurto calificado y agravado tal como quedó consignado en las sentencias acumuladas, no obstante respeto del delito contra la vida, no se tiene conocimiento si fueron resarcidos los perjuicios, por lo que se solicitara al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ, se sirva certificar si se adelantó incidente de reparación dentro del radicado 2016-00114-00 por los daños causados por el delito de homicidio.

Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, NO se satisface, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues no obstante se aporta información que da cuenta que su domicilio y arraigo actual está en la CALLE



181 # 18 B – 82 CONJUNTO ALAMEDA 181 TORRE 6 APTO 504 BARRIO BOSQUES DE SAN ANTONIO- BOGOTÁ, no resulta suficiente para su demostración.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia de este sustituto, resulta también necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar y grupo familiar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a su residencia sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se ordenara que por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se realice visita a la dirección indicada por el penado con el fin de evaluar el arraigo familiar, el desempeño personal, laboral, familiar o social de este.

En conclusión, no se concederá por ahora el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., sin perjuicio que se evalúe más adelante su procedencia, una vez se cuente con los elementos de juicio necesarios conforme quedó consignado.

4.- Otra determinación

4.1.- OFICIAR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES- SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ, para que se sirvan certificar si en el radicado 11001600005420160011400 N.I. 53044, se adelantó incidente de reparación, por el delito de homicidio, de así, remitan copias de las decisiones adoptadas.

4.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, área de Asistencia Social, practicar visita presencial en el domicilio reportado por el sentenciado, ubicado en la CALLE 181 # 18 B – 82 CONJUNTO ALAMEDA 181 TORRE 6 APTO 504 BARRIO BOSQUES DE SAN ANTONIO- BOGOTÁ, contacto MAYERLY PEREZ BUSTOS, móvil 3229030244, durante la visita se deberá establecer lo siguiente:

a.- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y la persona o personas que habitan la residencia, y si las mismas aceptan en el lugar al prenombrado, condiciones favorables del lugar, económicas y afectivas, ánimo de permanencia, como ha sido el apoyo y relaciones con el PPL desde que está privado de la libertad, antigüedad de la relación afectiva.

b.- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del sentenciado y apoyo, en caso de conceder el sustituto de prisión domiciliaria.

4.3.- Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. a JOHN FREDY PEREZ BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.601.539, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO, por el Centro De Servicios Administrativos de esta Especialidad, a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior proveída
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24 Nov 2023

UBICACIÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 53044

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 22 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: ~~24~~ 24 Noviembre

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Fred. Perez B.

FIRMA: [Firma]

CC: 1073601539

TD: 102526

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

mi 14/12/2023 17:13

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de agosto de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

mi 14/12/2023 17:13

El mensaje

Para:
Asunto: NI 53044- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1250 -CONDENADO JOHN FREDY PEREZ BUSTOS

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 16:13:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 16:13:06 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

mi 14/12/2023 15:21



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)
Asunto: NI 53044- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Radicado:	11001-60-00-028-2012-02346-03 LEY 906/04
Interno:	54793
Condenado:	LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO
Delito:	HOMICIDIO - FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES - TENTATIVA DE HOMICIDIO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1774

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre el eventual reconocimiento del subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de noviembre de 2013, el Juzgado 39 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con C.C. No. 1.032.361.251 de Bogotá, a la pena principal de **228.3 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser encontrado responsable de los delitos de HOMICIDIO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 21 de agosto de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., modifica parcialmente el numeral segundo de la parte resolutoria de dicho fallo, en el sentido de condenar al prenombrado, a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un lapso de 15 años y confirma la sentencia en los demás aspectos materia de apelación.

2.- El sentenciado **cumple la sanción impuesta desde el 9 de julio de 2012**, fecha en que fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta la fecha.

3.- El 31 de agosto de 2015, este Despacho asumió la ejecución de la sentencia.

4.- El 29 de abril de 2016, no se concede al penado, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por no requerirla.

5.- El 3 de junio de 2016, el Juzgado 2 Homólogo de Descongestión de Guaduas Cundinamarca, avocó el conocimiento de las diligencias.

6.- El 28 de junio de 2016, no se concedió al sancionado, la Prisión Domiciliaria, contenida en el artículo 38G del C.P.

7.- El 7 de septiembre de 2016, NO se concede al penado, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por expresa prohibición legal de la Ley 750 de 2002.

8.- El 4 de mayo de 2018, se apropió al penado, el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

9.- El 5 de abril de 2019, se autoriza cambio de domicilio, para efectos del permiso hasta por 72 horas.

10.- El 6 de septiembre de 2019, no se concedió al sancionado, la Prisión Domiciliaria, artículo 38G del C.P.

11.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena, así:
219,5 días, el 16 de octubre de 2015;
60,5 días, el 11 de diciembre de 2015;
115 días, el 14 de marzo de 2017;
1 mes y 21 días, el 31 de octubre de 2017.



10 días, el 1 de marzo de 2018;
4 meses y 18 días, el 19 de octubre de 2018;
2 meses y 15,5 días, el 28 de junio de 2019;
1 mes y 1,5 días, el 6 de septiembre de 2019;
2 meses y 18 días, el 29 de noviembre de 2019;
28 días, el 03 de agosto de 2022;
42,5 días, el 20 de junio de 2023;
47 días, el 18 de agosto de 2023.

12.- El 5 de febrero de 2020, se otorga al penado el beneficio de la Prisión Domiciliaria, en los términos del artículo 38G del C.P.

13.- El 11 de febrero de 2020, se allega comprobante de Depósito Judicial, correspondiente al Título Judicial No. 431330000025488, por \$878.000.00, consignados, a la cuenta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca del Banco Agrario de Colombia y posterior conversión el 18 de febrero de 2020; con el que se constituye la caución prendaria ordenada.

14.- El 17 de febrero de 2020, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso, indicando las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P. por lo que el 24 de febrero de 2020, se expide la correspondiente Boleta de Traslado a prisión domiciliaria No. 2019-0005.

15.- El 28 de julio de 2020, se allega oficio y documento del Banco Agrario de Colombia, que da cuenta de la conversión del título judicial constitutivo de la caución prendaria, a la cuenta judicial de este Despacho.

16.- El 26 de febrero de 2021, este Despacho reanuda la ejecución de la pena.

17.- El 14 de abril de 2021, se allega comunicación remitida vía correo institucional, en el que el penado solicita autorización de cambio de domicilio, aportando fotocopia de recibo de servicio público.

18.- El 30 de junio de 2021, no se concedió la libertad condicional, por no encontrarse satisfecho el requisito objetivo.

19.- Mediante auto interlocutorio de fecha del 29 de julio del 2021, se autoriza el cambio de domicilio a la dirección TRANSVERSAL 70 D BIS A No. 68 SUR - 75, T. 03, AP. 2405, TORRES DE BELLA VISTA, TORRE 3, BARRIO ISMAEL PERDOMO de esta ciudad.

En auto de sustanciación separado, se dispuso a correr traslado del artículo 477 del CPP, para que el sentenciado y su defensa rindieran las explicaciones del caso, referentes a los reportes de transgresiones alegados por el CERV.

20.- El 3 de febrero de 2022, previo trámite de Ley, se revocó la prisión domiciliaria concedida en esta actuación al sentenciado, disponiéndose el traslado inmediato al centro de reclusión, se dispuso a hacer efectiva la caución prestada, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se cumplía con el requisito subjetivo, y no se concedió la libertad por pena cumplida.

21.- El 9 de agosto de 2023, se recibió memorial de Inpec con documentación para el estudio de la Libertad Condicional.

22.- El 14 de agosto de 2023, ingreso memorial del condenado con solicitud de libertad condicional.

23.- El 18 de agosto de 2023, intermedio auto de sustanciación No. 1024, se dispuso a través del Centro de Servicios de esta especialidad, designar asistente social con el fin de que se sirva a a efectuar con carácter urgente diligencia presencial de verificación de arraigo del peticionado.

24.- El 26 de septiembre de 2023, ingreso informe de visita domiciliaria y entrevista efectuada el 6 de septiembre de 2023.

25.- El 13 de septiembre de 2023, ingresa correo electrónico proveniente de COBOG la picota informando que el sentenciado GONZALEZ SOLANO, se encuentra en fase de confianza con acta No. 113-005.2023.

26. El 27 de octubre de 2023, ingresa oficio del 24 de octubre de 2023, en el cual se solicita aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso de hasta 72 horas.



27.- El 06 de agosto de 2022, se negó la libertad condicional y se concedió redención de pena.

28.- El 10 de noviembre de 2023 ingresa memorial del penado solicitando resolver de fondo la petición de permiso de hasta por 72 horas.

CONSIDERACIONES

3.1 LIBERTAD CONDICIONAL

En cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad que refiere la defensa del sentenciado, argumentando que, la sentencia base de esta ejecución fue proferida el 18 de noviembre de 2013, por lo que, solicita se aplique la norma más "conveniente" a su representado, respecto al subrogado de la libertad condicional, conviene anotar que, el artículo 29 de la C.N. prevé que en materia penal la ley favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, aun cuando sea posterior, mandato que reproducen los artículos 6º de la ley 589 y 906 de 2004 y los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 numeral 7º y en el artículo 38 numeral 7º de la Ley 906 de 2004, facultan al ejecutor para su aplicación. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, puntualizó así:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrera legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta sala en el último año- además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, debe cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable."

De acuerdo con lo anterior, la aplicación del principio de favorabilidad presupone una coexistencia normativa o una sucesión de leyes en el tiempo, situaciones que abren paso a tres posibilidades, que son: i) la aplicación de la norma que resulte más favorable, de preferencia a la desfavorable, en el caso de la coexistencia de leyes que regulen un mismo asunto, ii) la aplicación ultractiva de una norma, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley es desfavorable con relación a la norma derogada, caso que exige que se siga aplicando la norma anterior a los hechos delictivos cometidos durante su vigencia, iii) la aplicación retroactiva de la norma, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, caso en el que la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Para el caso, es cierto que la sentencia que se proferió en esta actuación data del 18 de noviembre de 2013, y los hechos tuvieron origen el 9 de julio de 2012, luego, por principio de legalidad, el estudio de la libertad condicional regiría bajo lo previsto en el artículo 64 del CP. Con la modificación de la Ley 1453 de 2011, no obstante, resulta necesario precisar que, en virtud del principio de favorabilidad la norma aplicable en el asunto corresponde al citado artículo 64, con la modificación de la Ley 1709 de 2014, atendiendo que, esta última exige un quantum menor en el requisito objetivo.

Por consiguiente, se procederá a efectuar el estudio del subrogado de la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima y al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de



prueba. Cuando, esta sea inferior a tres años, el juez podrá sumarse hasta el otro tanto que, se considere necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que la penada haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

3.2.1- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al REQUISITO OBJETIVO que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de **228 MESES Y 9 DIAS DE PRISION, y las tres quintas partes de esta equivalen a 136 MESES Y 29.4 DIAS**. Ahora bien, **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** ha cumplido un total de 186 MESES Y 11 DIAS así: 136 meses y 15 días, desde el 9 de julio de 2012 -fecha de la captura en flagrancia, hasta la fecha-, más los 29 meses y 26 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento. Por lo que se entiende superado el factor objetivo.

3.2.2- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario.

En lo que atañe a la conducta de **GONZALEZ SOLANO**, durante el tiempo que estuvo interno en establecimiento carcelario, antes de hacer efectivo su traslado intramuros, la calificación de su conducta fue valorada la mayor parte de su reclusión como BUENA y EJEMPLAR, no registró sanciones disciplinarias y-gentes, ni investigaciones que comprometieran su comportamiento.

De otra parte, el consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", mediante Resolución No. 3015 del 27 de julio de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta es EJEMPLAR según acta No. 113-G033 del 11 de mayo de 2023.

No obstante, es preciso resaltar que, la calificación de comportamiento no se supedita únicamente a cuando estaba privado de la libertad en el centro penitenciario, pues, es deber evaluar el comportamiento del sentenciado en su lugar de residencia al habersele concedido la prisión domiciliaria y, en este aspecto, se evidencia conforme a los informes emitidos por el CERVJ que, el sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** transgredió el sustituto otorgado, hasta el punto de resultar necesario revocar el beneficio y disponer su traslado intramuros, el cual, se materializó el 4 de febrero de 2022, lo que deviene en un mal comportamiento, y poco avance en el tratamiento resocializador cumplido intramuros, hasta antes de concedérsele el sustituto, de ahí la necesidad seguir en el proceso de rehabilitación como quedó señalado en auto de 3 de agosto de 2022.

Corolario de lo anterior, en cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario, se tiene que, desde su primer ingreso intramuros, hasta su traslado al domicilio por habersele concedido la prisión domiciliaria, periodo comprendido entre el 9 de julio de 2012 y 24 de febrero de 2020, fue clasificado en fase de MINIMA seguridad, según acta del 6 de febrero de 2020.

No obstante, ante su retorno intramuros por la revocatoria de la prisión domiciliaria, de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se evidencia que continuó con el tratamiento penitenciario en fase de mínima seguridad y mediante el acta 113-005-2023 de 27 de enero de 2023 fue clasificado a fase de confianza, fase abierta y compatible con la libertad condicional.

3.2.3. Frente a la reparación de la víctima, para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, con oficio No. RU-O-1432 del 9 de febrero de 2022, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, afirmó que, en esta actuación no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, por lo que, se encuentra satisfecho dicho presupuesto.

3.2.4. Sobre el arraigo.

En memorial allegado el 14 de agosto de 2023, el penado indicó que, cuenta con arraigo en la DIAGONAL 62ª No. 52 Sur - 48 Interior 4 Apto 302, barrio rincón de muzu en la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, y según informe de asistencia social del 06 de septiembre de 2023, se pudo evidenciar que dicho inmueble se encuentra habitado por la señora Herminia Solano Cortes, quien manifestó ser la madre del sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**.



Ahora bien, la conclusión arrojada por el asistente social adscrito al Centro de Servicios Judiciales de esta especialidad, arrojó como conclusión que se encuentra satisfecho el requisito de probar el arraigo toda vez que de la diligencia se constata que se cuenta con un lugar para habitar en óptimas condiciones y cuenta con el apoyo económico y social de un adulto, en este caso su madre.

3.2.5. Análisis de la conducta punible.

Es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el legislador introdujo el componente de la VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son: el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte que, el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, M. Jorge Anibal Gómez Gállego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."



Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas."

Resulta, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cualificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el Juez de Ejecución de Penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Como se mencionó anteriormente, **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** fue condenado a la pena de 228.3 meses de prisión, en calidad de autor responsable de los delitos de homicidio, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o munición y homicidio en la modalidad de tentativa. Los hechos que dieron origen a este asunto datan del 9 de julio de 2012, cuando en el establecimiento público ubicado en la Calle 56 sur con carrera 3 de esta ciudad, miembros de la Policía Nacional que se encontraban realizando labores de patrullaje, escuchan detonaciones de armas de fuego por lo que, al aproximarse, hallan a varias personas saliendo del sitio, entre ellos un hombre con arma de fuego en su mano, a quien señalaban de haber lesionado a un hombre al interior del establecimiento.

Los policiales emprenden la persecución del sujeto que, al percatarse de su presencia hace varios disparos para finalmente deshacerse del arma arrojándola al interior de una vivienda, luego de romper la puerta de ingreso, siendo alcanzado en ese momento por agentes del orden, procediendo a su captura y recuperación del arma.

Con posterioridad se determinó que, en el establecimiento se encontraba la víctima fatal de los hechos, que sostenía un altercado con el hoy aquí sentenciado, quien acciona en contra del occiso en repetidas ocasiones el arma de fuego, impactando, además, a la acompañante de este, y a otro sujeto que no conocía a la víctima ni al victimario, pero se encontraba departiendo con otras personas en el lugar.

Ante tan grave y reprochable conducta, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **GONZALEZ SOLANO** y a su vez concluir si se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

"Atendiendo la gravedad de la conducta desplegada por el procesado, esto es, que se trata de un atentado contra el bien jurídico de alto interés de protección, la forma indiscriminada en que se atacó, prescindiendo de cualquier respecto por la persona, y el peligro que representa para la comunidad al portar un arma de fuego sin la autorización que la entidad competente, el Jefe de Policía, para determinar la pena a imponer y en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y el daño potencial al bien jurídico tutelado, así como las graves consecuencias de la falta de respeto a la vida, y sumado a ello a la Seguridad Pública, y por las acciones con las que se le dio a su arma un forma indiscriminada, de tal gravedad que fue suficiente para causar la vida de su oponente, y lesionar a dos personas más, en consecuencia este Juzgado impondrá (...)"

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que las conductas punibles desplegadas por **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche, dado que, vulnera el bien jurídico de la vida, siendo este el más preciado para la humanidad, de alta protección, así como el de la seguridad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

pública, tan es así que, el mismo legislador considero la tipicidad del punible aun siendo de mera conducta, sin embargo, este ejecuto la conducta, y no con otro fin sino el de acabar con la vida de quien resulto como victima fatal, incluso, de otros presentes en los hechos, y es que es situación atenta latentemente con la tranquilidad de la comunidad, generando desconfianza y zozobra.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenado **GONZALEZ SOLANO**, debe establecerse en concordancia con decisión anterior sobre este tema considerando que en la actualidad el penado se encuentra en fase de confianza es oportuno permitir la resocialización real del penado no sin antes hacer un llamado de atención severo respecto al cumplimiento de las obligaciones y deberes que le asisten como ciudadano que desarrolla su vida en una sociedad de derecho como la colombiana.

Por lo anterior, se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena y con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, otorgar la libertad de un interno que no obstante las trasgresiones, que conllevaron a su ingreso a intramuros, continuo el proceso de rehabilitación en forma alcanzado, a ser clasificado en fase de confianza desde el 27 de enero de 2023 de acuerdo con el acta No. 113-005-2023 superando de este modo de manera positiva el tratamiento penitenciario dispuesto.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído consecuencias positivas; como se mencionó anteriormente, hasta antes de su ingreso para el cumplimiento de la pena en su domicilio, avanzo en el tratamiento, y ahorra tras su incumplimiento en la prisión domiciliaria, a mostrando avances en los resultados resocializadores del penado en el tratamiento penitenciario, luego, frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es, la vida y la seguridad Pública, debe mirarse la naturaleza de los delitos como la magnitud del daño que se causa, daño a la sociedad, a la convivencia pacífica; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por sus congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar una vigilancia férrea del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el momento de concederle un beneficio como lo es la LIBERTAD CONDICIONAL, se debe velar por una resocialización conienzuda que cumpla efectivamente con las finalidades de la pena y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **GONZALEZ SOLANO**, es positivo, como quiera que el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, actividades realizadas, ausencia de investigaciones disciplinarias, y superar satisfactoriamente todas las fases del tratamiento, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causo con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente ahora que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar las conductas ilícitas desplegadas estudiadas con anterioridad aquí sancionadas; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **GONZALEZ SOLANO** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad de los ilícitos sancionados y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad; será conforme por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena es decir 62 meses y 28 días, que garantizará mediante caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Con base en lo anterior, se concederá la libertad condicional al sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Pese a que se allegó oficio del 24 de octubre de 2023 por parte del Complejo Penitenciario Carcelario La Picota y memorial del penado de fecha 29 de octubre de 2023 con el fin de estudiar la aceptación o no del otorgamiento del beneficio administrativo de hasta por 72 horas, este despacho se abstiene de resolver sobre el mencionado toda vez que una vez recobrada la libertad por parte del penado, de nada servirá el otorgamiento o no de este beneficio toda vez que su disfrute no será posible, en ese entendido y por sustracción de materia, al respecto no se emitirá pronunciamiento.

Finalmente, dispóngase la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, donde se vigila al sentenciado, para fines de consulta y para que obra en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con C.C. No. 1.032.361.251, por las razones consignadas en este proveído.

Una vez prestada la caución prendaria aquí impuesta; por cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, EXPEDIR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, a favor del sentenciado, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos CUMPLIR el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO. - REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, para fines de consulta y para que obra en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior proveída
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 28-NOV-23

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54793

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1774

FECHA DE AUTO: 24-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis alberto Gonsakis Solano

FIRMA: [Firma]

CC: 1032361251

TD: 104942

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

mi 14/12/2023 17:23

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

mi 14/12/2023 11:22

El mensaje

Para:
Asunto: NI 54793- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -AI NO 2023-1774 - CONDEVALIC - JUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO
Enviados: lunes, 11 de diciembre de 2023 16:22:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Fue leído el lunes 11 de diciembre de 2023 16:22:36 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

mi 14/12/2023 10:44



NI 54793- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Colección

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 54793- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BO

SIGCMA



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



SIGCMA



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado	11001-50-00-015-2001-00704-00
Intereso	60645
Condenado	MIGUEL ANGEL GIRALDO ROSAS
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Reclusión	PRISION DOMICILIARIA

AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2023 - 1772/1773

Bogotá D. C., noventa y dos mil setecientos veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emítir pronunciamiento en torno a la libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del condenado MIGUEL ANGEL GIRALDO ROSAS.

2.- ANTECEDENTES

El 3 de diciembre de 2021, el juzgado 2º Penal Municipal Con/Función de Condonamiento de Bogotá, condenó a MIGUEL ANGEL GIRALDO ROSAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.160.329, a la pena principal de 2 años de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 12 de febrero de 2022, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- Se le ha reconocido reducción de pena así:
1 mes y 10,5 días, el 15 de diciembre de 2022.
27 días, el 06 de febrero de 2023.

3.- El 06 de febrero de 2023, el Juzgado 3º Homólogo de Acacias, Meta, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 386 del Cp.

4.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 388 del Cp, el 07 de febrero de 2023.

5.- El 21 de septiembre de 2023, se asumió el conocimiento de estas diligencias.

6.- El 29 de mayo de 2023, ingresó memorial suscrito por el condenado solicitando se le conceda el subrogado de la libertad condicional.

7.- Se allegaron los oficios Nos. 2023EE065088 del 14 de abril de 2023, 2023EE081501 del 08 de mayo de 2023, 2023EE0103436 del 02 de junio de 2023, 2023EE0103672 del 05 de junio de 2023, 2023EE0114894 del 21 de junio de 2023, 2023EE0143099 del 06 de agosto de 2023, 2023EE0154379 del 16 de agosto de 2023, 2023EE0167089 del 05 de septiembre de 2023, 2023EE0175203 del 13 de septiembre de 2023, 2023EE0185267 del 26 de septiembre de 2023, 2023EE0196483 del 10 de octubre de 2023, con los que se informan novedades respecto al privado de la libertad GIRALDO ROSAS.

8.- El 21 de septiembre de 2023 este Despacho no concedió el subrogado de la libertad condicional y después correr el traslado que trata el artículo 277 de la Ley 806 de 2004 al penado subrogado, y a su apoderado (de nacional) para que funda las exhibiciones respecto a los presuntos incumplimientos y la medida de prisión domiciliaria.

9.- El 11 de octubre de 2023 se allega oficio No. 114-CPM5B0C-03-14279, en el cual el Director de la Carcel y Penitenciaría de Bogotá comunica que el penado sentenciado registra múltiples trasgresiones evidenciadas en el sistema de vigilancia electrónica.

10.- El 03 de noviembre de 2023, ingresó constancia secretarial en la cual se evidenció que el traslado corrido al penado venció su término el pasado 24 de octubre de 2023. Tiempo en el cual, guardó silencio.

3.- CONSIDERACIONES

El caso entra a evocar la medida de prisión domiciliaria otorgada el 06 de febrero de 2023 por el Juzgado 3º Homólogo de Acacias, Meta, de acuerdo con las comunicaciones que obran en el expediente respecto a las libertades de transgresión y la medida de prisión domiciliaria en el penado MIGUEL ANGEL GIRALDO ROSAS, sin embargo, es de anotar que la fecha de la captura, es decir, comienza el cumplimiento de la pena de manera interrumpida desde la fecha de la captura, es decir, el 12 de febrero de 2022, hasta la fecha, toda vez que, pese a reportar trasgresiones respecto al beneficio otorgado de la prisión domiciliaria en los informes Nos. 2023EE065088 del 14 de abril de 2023, 2023EE0103672 del 05 de junio de 2023, 2023EE0143099 del 06 de agosto de 2023, 2023EE0167089 del 05 de septiembre de 2023, 2023EE0175203 del 13 de septiembre de 2023, 2023EE0185267 del 26 de septiembre de 2023, 2023EE0196483 del 10 de octubre de 2023, se puede establecer que el penado salió del lugar establecido para el cumplimiento de la pena es decir la CARREMA 68C No. 2º 10 de esta ciudad, luego, no se puede evidenciar que se haya suspendido, en caso contrario, el cumplimiento de la pena.

En ese entendido y de acuerdo a la revisión de la actuación se observa que, MIGUEL ANGEL GIRALDO ROSAS se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 12 de febrero de 2022 (fecha de su captura, para el cumplimiento de la pena), hasta la fecha, es decir 21 meses 11 días, más 1 día que permanece en detención preventiva por este proceso, más 2 meses y 13,5 días de reducción de pena reconocidos a la fecha, guardamos que sumados arrojan un total de descuento de 23 meses y 25,5 días.

Entonces, tenemos que GIRALDO ROSAS cumplir el total de la pena impuesta el próximo 27 de noviembre de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 27 de noviembre de 2023, para cuyo efecto se libere la correspondiente boleta en las sentencias antes del Campesino Penitenciario de Alta Medios Seguridad de Bogotá la Rica), por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el IJPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del penado, con la advertencia que se materializará de no ser ordenado por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de MIGUEL ANGEL GIRALDO ROSAS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la sentencia de comunidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 27 de noviembre de 2023, y se ordenará que una vez adquiriera efectividad esta providencia, se comuniquen a las mismas autoridades que concurren de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de esta auto al Campesino Carcelario y Penitenciario del Departamento de Bogotá la Rica, donde se encuentre el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado MIGUEL ANGEL GIRALDO ROSAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.160.329, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia del 03 de diciembre de 2021 del Juzgado Segundo Penal Municipal de Condonamiento de Bogotá, desde el 27 de noviembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleto de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **MIGUEL ANGEL GIRALDO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.160.329, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **MIGUEL ANGEL GIRALDO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.160.329, a partir del 27 de noviembre de 2023.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes concurran de la sentencia y ejecución respecto de **MIGUEL ANGEL GIRALDO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.160.329, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado. El Despacho continuara vigilando la ejecución de las penas impuestas a los demás condenados.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 DIC 2023
La anterior proveída

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 80645

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1772/1773

FECHA DE ACTUACION: 23 / 11 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Miguel Angel Giraldo Rojas **Firma:** Miguel Giraldo

Cédula: 1031160329

Huella:

Fecha: 28 / 11 / 2023

Teléfonos: 3204966819 3013218732



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

mi 11/12/2023 11:29

acusa recibida



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de marzo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

mi 11/12/2023 11:10

El mensaje

Para:
Asunto: NI 60645- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AL NO: 2023-1772-1773 - CONJUNADO MIGUEL ANGEL GIRALDO ROJAS
Enviados: lunes, 11 de diciembre de 2023 16:19:52 (UTC+00:00) Manrovia, Reykjavik.

Recibido el lunes, 11 de diciembre de 2023 16:19:43 (UTC+00:00) Manrovia, Rey



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2012-13579-00
Interno:	70018
Condenados:	CARLOS ANDRÉS FORERO RODRIGUEZ
Delito:	RECEPTACIÓN
Reclusión:	COBOG PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1632

Bogotá D. C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del CP, incoada por el sentenciado **CARLOS ANDRÉS FORERO RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 28 de junio de 2017, el Juzgado 5º Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ANDRÉS FORERO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.218.214.362**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, multa de 7 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de receptación agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Sanción que cumple desde el **27 de enero de 2022**, cuando fue dejado a disposición de esta actuación, por el centro de reclusión.

3.- Conocieron de la actuación los Juzgados 1º Homólogos de Guaduas y Soacha (Cundinamarca).

4.- El 8 de junio de 2022, se avocó el conocimiento de las diligencias.

5.- El 28 de octubre de 2022, este despacho resolvió no conceder la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia solicitada por el penado, tampoco concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del CP, y negó la libertad condicional.

6.- El 25 de noviembre de 2022, se recibió correo electrónico mediante el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, informa que el estado de la cédula número 1.218.214.362 es "Vigente con pérdida o suspensión de los derechos políticos" y que respecto al trámite de solicitud de expedición para el número de identificación 1.024.522.044, no concluyó debido a que se registraron impresiones dactilares iguales a las de otra cédula de ciudadanía.

7.- El 23 de diciembre de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-1015 del 26 de septiembre de 2022, con el cual el Complejo y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, remite Cartilla biográfica del penado, e informa que **FORERO RODRIGUEZ** no ha generado certificados de trabajo, estudio, o enseñanza.

8.- El 2 de enero de 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil, remite certificado de la cédula de ciudadanía No. 1.218.214.362.

9.- El 28 de febrero de 2023, se recibió memorial del sentenciado dirigido a la Corte Constitucional, "Sala de revisión Tutela", mediante el cual solicita se revise el fallo de tutela.

10.- El 31 de julio de 2023, se recibió oficio mediante el cual la Registraduría Nacional de Estado Civil, en el cual informan que el cupo numérico que le correspondió a **FORERO RODRIGUEZ**, como cédula de ciudadanía fue el 1.218.214.362 de Bogotá D.C., por lo que se procedió a eliminar la solicitud de primera vez del número de cédula de ciudadanía 1.024.522.044, a nombre del prenombrado.

11.- El 6 de septiembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita se le conceda la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P., y aporta documentos de arraigo.

3. CONSIDERACIONES

Plantea el solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que prevé lo siguiente:

"**ARTÍCULO 38G.** <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los



numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento; alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trate este artículo.

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos allí señalados.

En el presente asunto, la pena que cumple **CARLOS ANDRÉS FORERO RODRIGUEZ** es de 72 meses de prisión, de lo que se infiere que la mitad corresponde a **36 MESES**.

El prenombrado se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 27 de enero de 2022 -cuando fue dejado a disposición de esta actuación, por el centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 21 meses y 4 días, más 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos, por lo que se infiere que ha descontado un total de **21 MESES Y 6 DÍAS**, tiempo inferior al exigido por la norma mencionada en precedencia.

Por consiguiente, no se concederá la prisión domiciliaria deprecada, sin entrar en mayores disquisiciones, por no verse satisfecho el requisito objetivo exigido en el artículo 38 G del Código Penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Anexar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno:

- Oficio No. 113-COBOG-AJUR-1015 del 26 de septiembre de 2022, con el cual el Complejo y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, remite Cartilla biográfica del penado.
- Oficios enviados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los que indica que el número asignado como cédula de ciudadanía al sentenciado fue el 1.218.214.362 de Bogotá D.C., mismo con el que fue condenado dentro de estas diligencias.

4.2.- Respecto al memorial allegado por el penado mediante el cual solicita la revisión de fallo de tutela, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, informar a **FORERO RODRIGUEZ**, que este despacho no es competente para resolver su pretensión, por lo que deberá dirigir a la autoridad correspondiente, máxime que, se desconoce bajo que radicado de tutela solicita la revisión, ni el estado de esta.

4.3.- Con el fin de verificar arraigo familiar y social, se dispone:

Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **CARLOS ANDRÉS FORERO RODRIGUEZ** en la CARRERA 12 No. 16 A 20 SUR barrio SAN FERNANDO COMPARTIR del Municipio de Soacha, donde residirá con su compañera permanente; ADRIANA STEFFANIA MARIN RINCON, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, **REMITIR COPIA** de este proveído al COMEB La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 386 del CP, solicitada a nombre del sentenciado **CARLOS ANDRÉS FORERO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.218.214.362**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 10-NOV-23

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70018

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1632

FECHA DE ACTUACION: 31-OCT-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andres Forero R.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1219214362

TD: 160311

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 17:40

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario. Por otro lado, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder ☐ Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 17:40

El mensaje:

Para:
Asunto: NI 70018- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023-1632 CONDENADO CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 15:40:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2



Revocación
Revoca

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2018-01031-00
Interne:	114177
Condenado:	JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO
Cédula:	1.057.464.143
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 89 A BIS No. 59 - 40 BOGA LA LIBERTAD BOGOTÁ D.C.
DECISION	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1718

Bogotá D. C., Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Fenecido el término que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a resolver la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.464.143.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- El 18 de abril de 2018, el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.464.143, a la pena principal de **72 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado cumple dicha sanción desde el **27 de enero de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

2.3.- El sentenciado ha redimido 3 meses y 20.50 días.

2.4.- El **3 de febrero de 2021**, el Juzgado 1ro. homólogo de Acacias Meta, **concedió la prisión domiciliaria** al sentenciado, en la carrera 89 A BIS No. 59 - 40 Barrio Bosa La Libertad de esta ciudad.

2.5.- El **3 de febrero de 2021**, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

2.6.- El 17 de julio de 2021, este despacho avoca conocimiento de las presentes diligencias.

2.7.- El 4 de agosto de 2021, se recibió informe de notificación de fecha 26 de julio de 2021.

2.8.- El 26 de agosto de 2023, este despacho ordena correr traslado que trata el artículo 477 de la Ley 600 de 2004, además solicita a la estación de policía de Puente Aranda informar a este despacho por cuenta de que radicado está el sentenciado privado de la libertad en dicha estación de policía, finalmente se ofició al centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio con el fin de que informaran el estado actual del proceso No. 11001-60-00-013-2022-06607-00.

2.9.- El 19 de septiembre de 2023, ingreso oficio RU-O-9296 remitido por el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio mediante el cual informa que el proceso con radicado 11001-60-00-013-2022-06607-00 se encuentra en etapa preparatoria, y se tiene programada audiencia para el 23 de septiembre de 2023; en la misma fecha, también se recibe memorial del sentenciado mediante el cual descurre traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

2.10.- El 15 de noviembre de 2023, se recibió constancia secretarial que trata el artículo 477 del CPP, con término vencido y memorial del penado con el cual descurre traslado. Traslado que surtió del 3 al 8 de noviembre de 2023.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria del sustituto de la Prisión Domiciliaria

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.



Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones adquiridas al otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria, se evita, incumplir la reclusión o fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio pero que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

En primer lugar, conforme a lo expuesto en circular No. 54 del 26 de julio de 2023, mediante el cual informó sobre posibles "reincidencias" de diferentes privados de la libertad en prisión domiciliaria se encuentra que el sentenciado **JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO**, registra como detenida en la URI de Puente Aranda por las diligencias 11001-60-00-013-2022-06607-00. Además del informe de notificación del 26 de julio de 2021, mediante el cual indica notificador del centro de servicios administrativos de esta especialidad, que en fecha 22 de julio de 2023, se dirigió a la dirección de domicilio del prenombrado sin que fuera posible encontrarlo.

Consecuente con lo anterior, el 26 de agosto de 2023, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a la defensa a efectos de que rindieran las explicaciones del caso, frente al incumplimiento por presunta comisión de otro delito, y de la obligación de no salir de su lugar de reclusión domiciliaria sin previa autorización del despacho, dentro del cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria, adjuntándose copia de informe de notificador del 26 de julio de 2021 y ficha técnica del proceso 11001-60-00-013-2022-06607-00. Dicho traslado se corrió entre el 3 al 8 de noviembre de 2023, conforme a la constancia secretarial que reposa en el expediente y sobre el enteramiento del traslado se tiene que **CUERVO RAYO** fue notificado el 31 de octubre de 2023 en la URI de Puente Aranda.

De las exculpaciones.

Como se dejó dicho anteriormente, se corrió traslado entre el 3 y el 8 de noviembre de 2023, y el sentenciado justificó los incumplimientos, así:

Al respecto **CUERVO RAYO**, en primer lugar, allegó memorial el en que expuso que el día 26 de julio de 2021, fecha en la que citador de esta especialidad se acercó a su domicilio a notificarlo personalmente, no lo encontró en su residencia, por cuanto le había tocado salir a acompañar a su progenitora al médico, pues para ese mes la señora fue diagnosticada con problemas mentales depresivos por su obesidad entre otras enfermedades, y por lo que aporta historia clínica; posteriormente remite nuevo memorial con la misma justificación, sin embargo, cambia la fecha del descargo por el 22 de julio de 2022.

Por otro lado, el centro de Servicios Judiciales del Sistema penal Acusatorio de esta ciudad, en oficio No. RU-O-9296 de 5 de septiembre de 2023, indica que el proceso con radicado 11001-60-00-013-2022-06607-00, llevado en contra de **CUERVO RAYO**, se encuentra en etapa preparatoria, y que tiene audiencia programada para el 23 de septiembre de 2023.

Procede entonces esta ejecutoria, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, a los elementos materiales allegados, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido al penado; resaltando previamente, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Encuentra el despacho con respecto a las exculpaciones presentadas, que estas resultan insuficientes para justificar el incumplimiento, como se pasa a revisar.

El sentenciado **CUERVO RAYO**, pretende justificar la salida del domicilio, cuando citador del Centro de Servicios de esta Especialidad se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del mismo; aduciendo que para esa fecha "26 de julio de 2021" luego "22 de julio de 2022" se encontraba acompañando a su progenitora al médico; llama la atención del despacho que en fecha 15 de noviembre de 2023, en el último memorial envió por el sentenciado, descurre traslado con el mismo argumento, no obstante, cambia la fecha en la que justifica la salida, por el "22 de julio de 2022", y en los dos memoriales aporta como prueba la historia clínica de la señora, la cual es poco legible, pero en la que se puede visualizar, que las fechas de las intervenciones médicas fueron para el año 2022.

En ese orden de ideas, se debe reiterar que uno de los motivos por el cual se ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del CPP, fue la salida del **22 de julio de 2021**, por lo tanto las justificaciones presentadas por el sentenciado no podrán tenerse en cuenta como exculpaciones debido a que las fechas de las que presenta descargos, no coinciden con la fecha en que se realizó la visita, lo que si resulta claro es que, para el día referido como transgresión, el sentenciado no contaba con autorización para salir de su domicilio, como tampoco se allegó con posterioridad justificación alguna al respecto, y mucho menos se conoció de algún cambio de domicilio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sumado a lo anterior, **CUERVO RAYO**, se encuentra privado de la libertad desde el 10 de octubre de 2022, en la URI Puente Aranda por cuenta del radicado 11001-60-00-013-2022-06607-00 en calidad de sindicado, por el presunto delito de actos sexuales contra niños de 14 años, situación jurídica por la cual no presenta descargos, sin embargo, por parte del Centro De Servicios Judiciales Del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, se informó que dicho proceso se encuentra en etapa preparatoria, y de la revisión de la ficha del proceso en la página de la Rama Judicial se puede evidenciar que se encuentra programada para el 23 de noviembre de 2023 audiencia de juicio oral; hechos que vislumbran el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el penado.

No sobra mencionar que la persona que cumple la pena en prisión domiciliaria no está en libertad, por el contrario, se encuentra recluso dentro del inmueble asignado como domicilio, por ende, como su situación jurídica es la de persona condenada privada de la libertad, debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión domiciliaria.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que al momento en que **JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO** fue beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización, es decir, el prenombrado no desconoce las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado, no obstante, quebrantó las mencionadas obligaciones y optó de manera consciente y voluntaria por transgredir la reclusión, salir de su domicilio, además; se conoció de una nueva conducta delictiva y por ende, nueva investigación penal, estando cumpliendo el sustituto.

Así las cosas, ante el incumplimiento del compromiso adquirido y desobediencia a las obligaciones contraídas frente al beneficio de prisión domiciliaria concedido, la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden, su comportamiento compulsivo y desobediente por las normas, su insistencia por continuar inmerso en la vida delictiva, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desde de la personalidad del sentenciado, y refieren que el tratamiento penitenciario no ha cumplido con su fin resocializador, por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **SE REVOCARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL SENTENCIADO JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO**, disponiendo que se ejecute la pena, en lo que le falta de manera intramural.

Para efectos de lo anterior, comoquiera que se tiene verificado que el condenado se encuentra privado de la libertad en la URI Puente Aranda de esta ciudad, por cuenta del radicado 11001-60-00-013-2022-06607-00 ofíciaseles para que se sirvan dejar a disposición de estas diligencias a **JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO**, una vez recobre la libertad, con el fin de cumplir el restante de la pena impuesta.

Corolario de lo anterior, se declara que **JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO**, descontó pena por cuenta de este asunto hasta el 20 de julio de 2021 -fecha anterior, en la que quedó demostrado con informe de notificación del 26 de julio de 2021 que el penado abandonó el lugar de domicilio en la cual le fue otorgado el sustituto- además, de los 3 meses y 20.50 días reconocidos por redención de pena, por consiguiente, el penado deberá cumplir intramuros el restante de pena por cumplir, que corresponde a **45 meses y 0.25 días**.

4. OTRA DETERMINACION.

OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad y al Juzgado 4 Penal del circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, para que informen el estado actual del proceso 11001-60-00-013-2022-06607-00, llevado en contra de **CUERVO RAYO**, además remitan copias de las piezas procesales de lo actuado dentro del referido radicado, de haber sentencia remitir copia; además, se sirva dejar al sentenciado a disposición de estas diligencias una vez recobre la libertad por cuenta de esas diligencias.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de la presente determinación a la URI Puente Aranda, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la PRISIÓN DOMICILIARIA, concedida a **JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.464.143, como sustitutiva de la prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la URI Puente Aranda de la ciudad, y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que se sirvan dejar a disposición de estas diligencias al sentenciado **JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.464.143, una vez recobre su libertad, para el cumplimiento de la pena intramural en el tiempo que le falta por cumplir.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dese cumplimiento al acápite otra determinación.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, y a la URI Puente Aranda para fines de consulta y para que obre en su respectiva Hoja de vida.

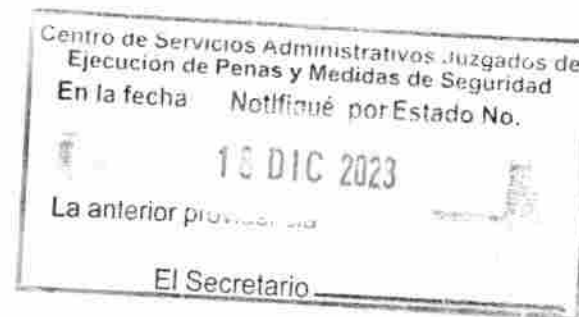
Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Fecha: NOV 28/23
Nombre: James Alexander Cuervo Rayo
Firma: James Cuervo Rayo
Cédula 1057464143.

APELO LA DECISION



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 11:20

acusó recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si usted es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 11:20

El mensaje

Para:
Asunto: NI 114177- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - FAL NO 2023 - 1718 - CONDUTADO JAMES ALEXANDER CUERVO RAYO
Enviados: lunes, 11 de diciembre de 2023, 16:20:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2023, 16:20:26 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

17/12/2023 10:35



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 114177- JUZGADO 19 DE EJECUCION D



REITERA
ABOGADO

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11061-31-04-015-2012-00709-00
Interno:	L17812
Condenado:	ALEXANDER GALINDO FONSECA
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA- CARRERA 18 B BIS No. 80 B - 30 SUR BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1716/1717

Bogotá D. C., Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la libertad condicional solicitada por el sentenciado **ALEXANDER GALINDO FONSECA**, y sobre el traslado del artículo 486 del CPP.

2. ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2022, el Juzgado 35 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **ALEXANDER GALINDO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.669.881, a la pena principal de 26 años de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 10 años, por el delito de homicidio, y al pago solidario de perjuicios materiales equivalente a \$28.730.706 y morales de 200 gramos oro, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 18 de febrero de 2012, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 1 de junio de 2012, se avocó el conocimiento de las diligencias y, el 27 de septiembre se dispuso la remisión por competencia para los Homólogos de Acacias Meta.

3.- El 7 de noviembre de 2012, el Juzgado 2 Ejecutor de Acacias, asumió el conocimiento de la actuación.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 107 días, el 18 de octubre de 2013.
- 154.50 días, el 27 de noviembre de 2014.
- 121.5 días, el 12 de febrero de 2016.
- 4 meses y 2 días, el 3 de abril de 2017.
- 61 días, el 9 de octubre de 2017.
- 30.5 días, el 27 de noviembre de 2017.
- 4 meses y 1 día, el 16 de octubre de 2018.
- 4 meses y 2 días, el 16 de septiembre de 2019.
- 4 meses y 2.5 días, el 9 de octubre de 2020.
- 4 meses y 2.5 días, el 13 de septiembre de 2021.
- 2 meses y 2 días, el 2 de marzo de 2021.

5.- El 29 de marzo de 2022, se concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del C.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38G del C.P.

6.- El 28 de abril de 2023, se reunió el conocimiento de las diligencias, y se ordenó correr traslado que trata el artículo 486 del CPP.

7.- El 30 de junio de 2023, este despacho decidió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., con el cual había sido beneficiado, y ordenó una vez ejecutoriada la decisión se librara la correspondiente boleta de traslado intramuros, y ordenó correr traslado que trata el artículo 486 del C.P.P.

8.- El 3 de agosto de 2023, se recibió auto 2023-946 del 30 de junio de 2023 el cual revoca la prisión domiciliaria con constancia de ejecutoria e informe de notificación.



9.- El 4 de agosto de 2023, se recibió memorial del condenado mediante el cual solicita levantamiento de medida cautelar.

10.- El 14 de agosto de 2023, se recibió correo electrónico proveniente de la reclusión con cartilla biográfica del penado.

11.- El 15 de agosto de 2023, se recibió constancia secretarial que trata el artículo 486 del C.P.P., con término vencido.

12.- El 6 de septiembre de 2023, se recibió memorial de la procuraduría solicitando se resolviera sobre la procedencia de redención de pena y libertad condicional del sentenciado.

2. CONSIDERACIONES

3.1.- Del traslado del artículo 486 del CPP.

Como se anotó en el acápite anterior, este Juzgado en providencia de fecha 30 de junio de 2023, resolvió entre otras cosas, revocar el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a **ALEXANDER GALINDO FONSECA** en esta actuación. Además, ante los diferentes reportes de novedades allegados por el CERV: -que se detallarán más adelante-, en el acápite de otras determinaciones se dispuso correr traslado del artículo 486 del CPP, al sentenciado y a su defensa para que rindiera las explicaciones del caso. Traslado que surtió efectos con términos del 13 de julio al 1 de agosto 2023, según constancia que se aporta, por lo que, en esta providencia se analizará sobre dicho traslado.

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 486 de la ley 600 de 2000, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como ya se mencionó, en providencia del 30 de junio de 2023, acápite de otras determinaciones, se dispuso correr traslado del citado artículo 486 del CPP, en atención al informe de notificación en que se hace saber que, el 5 de mayo de 2023 se vistió el domicilio del sentenciado **GALINDO FONSECA**, y fue informado por la progenitora que el penado no se encontraba en el lugar, así como informe de asistencia social en el que indica que, el 28 de abril de 2023 al hacer presencia en la residencia del penado fue informado por quien dijo ser hermano, que el penado no se encontraba ya que, había salido a consulta odontológica.

Sobre la notificación del auto interlocutorio del 30 de junio de 2023, y del trámite del artículo 477 del CPP, fecha de inicio y de terminación de traslado, obra en la actuación constancia de notificación domiciliaria del auto interlocutorio 2023-946 y oficio No. 5178 del 10 de julio de 2023, mediante el cual se corrió traslado que trata el artículo 486 del C.P.P., y remitido a la dirección de residencia del penado.

Además, reposa en las diligencias, telegrama de fecha 10 de julio de 2023, dirigido a la defensa del sentenciado, en el que se le enteró del traslado, los términos y los fines del mismo.

De las explicaciones.

El sentenciado **GALINDO FONSECA**, allegó memorial mediante el cual, en primer lugar, solicita "levantamiento de la medida cautelar dictada en su contra" refiriéndose a la posibilidad del restablecimiento de la prisión domiciliaria.

Indica **GALINDO FONSECA**, en su memorial que, si bien en "fecha y hora que consta en el expediente", fue visitado por funcionarios del INPEC, sin haber sido encontrado en su domicilio, aduce que por razones ajenas a su voluntad, debido a que se retiró de su domicilio para asistir a



consulta odontológica de urgencia, dice tratarse de un "caso fortuito de una emergencia en salud", por lo que aporta el memorial certificado médico.

De los anexos se tiene, historia clínica de la cita médica a la que asistió **GALINDO FONSECA**, en fecha 28 de abril de 2023, en la que indica que el penado ingreso por cuadro clínico de dos (2) días de evolución consistente en dolor odontológico inferior derecho, sin más signos graves que comprometan la vida del paciente, ordenándole medicamentos para el dolor, cita médica que fue atendida por el médico general Andrés Hernández.

Finalmente, el penado insiste que, en ningún momento, ha tenido el desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a la pena impuesta, por lo que reclama se restablezca el sustituto de la prisión domiciliaria.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En cuanto a las manifestaciones aportadas por el penado conviene anotar que, si bien aporta constancia de asistencia a cita médica en fecha 28 de abril de 2023, día en el que fue visitado por asistente social, el mismo no comunico a este despacho posteriormente sobre la salida del domicilio y tampoco informo sobre su regreso; por otro lado, el penado no indica los motivos por los cuales abandonó su domicilio sin autorización de este despacho, el 5 de mayo de 2023, fecha en la que fue visitado por notificador del centro de servicios de esta especialidad, siendo informado por quien dijo ser la progenitora del penado que este no se encontraba.

Entonces, resulta claro que, **GALINDO FONSECA**, abandonó su domicilio y lugar de reclusión sin autorización del despacho, no siendo esta la primera y única vez.

Respecto a las explicaciones allegadas por el penado, este despacho debe advertir que:

i). aunque fuera por motivos de causa o fuerza mayor, NUNCA se informó o manifestó a este Juzgado sobre el citado traslado a centro médico por emergencia de salud, ii) tampoco se informó sobre el eventual RETORNO a la dirección inicial del cumplimiento del sustituto, siendo imposible determinar cuándo regreso al cumplimiento de la privación de libertad.

Además, es necesario precisar al sentenciado **GALINDO FONSECA**, que existe evidencia dentro del plegario que no son las únicas salidas injustificadas de su lugar de reclusión domiciliaria, pues como tal como quedó demostrado con el oficio No. GS-2023-/COSEC2-ESTPOG-29.25, mediante el cual el comandante del grupo de reacción Estación de Policía Tunjuelito, informó sobre la aprehensión del penado el 17 de abril de 2023, por lo que fue puesto a disposición de este despacho, para luego ser trasladado nuevamente a su lugar de reclusión, hecho que dio lugar a la revocatoria del beneficio.

Entonces, de lo anterior se infiere que con los argumentos dados por el sentenciado **GALINDO FONSECA**, no se logra derrotar los hechos por los que se corrió traslado del artículo 486 del CPP nuevamente, que demuestran que **ALEXANDER GALINDO FONSECA**, si salió de su domicilio el 5 de mayo de 2023 sin previa autorización del Despacho, incumpliendo las obligaciones adquiridas al momento de ser beneficiado con la prisión domiciliaria.

Y es que, **GALINDO FONSECA** era conocedor de las obligaciones que debía cumplir al ser beneficiado con el sustituto, si se tiene en cuenta que, *suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida*, es decir, el prenombrado no desconoce las obligaciones impuestas, no obstante, decidió quebrantarlas, optando de manera consciente y voluntaria por incumplir sus deberes.

Debe quedar claro que, NO obra en el plegario memorial del sentenciado o de la defensa, en el que se hubiera solicitado autorización o se haya informado sobre salidas del domicilio el 28 de abril y 5 de mayo de 2023.

No sobra recordar que la persona que cumple su pena en prisión domiciliaria está sujeta a observar y cumplir las medidas de seguridad impuestas, pues continúa con la restricción al derecho a la libertad y la libre locomoción, que lleva implícita el



cumplimiento de la sanción penal, dado que no está en libertad, por el contrario se encuentra recluso dentro del inmueble asignado como domicilio, por ende, como su situación jurídica es la de **persona condenada privado de la libertad**, por lo cual debe acatar los controles y debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión o cambiar de domicilio.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desde de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **SE REITERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA A ALEXANDER GALINDO FONSECA**, con ocasión a los hechos objeto del traslado que aquí se estudia.

Consecuente con lo anterior, se ordena librar de inmediato la correspondiente boleta de traslado intramuros, conforme se indicó en auto del 30 de junio de 2023, advirtiendo al sentenciado que deberá permanecer en su lugar de reclusión domiciliaria, a la espera de que los funcionarios del INPEC, hagan efectivo el traslado al centro de reclusión, de lo contrario se librará orden de captura.

3.2.-Libertad Condicional.

La libertad condicional, engloba por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **ALEXANDER GALINDO FONSECA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 18 de febrero de 2012 cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 11 años 8 meses y 20 días, más 38 meses y 8 días que se reconocen como redención de pena, guardamos que sumados arrojan un total de **178 meses y 7 días**, y las 3/5 partes de la pena de **312 meses de prisión, equivalen a 187 meses y 6 días**; entonces, el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.

Cabe resaltar que, el tiempo que se tiene en cuenta de redención, corresponde al que ha sido reconocido hasta el momento, advirtiendo que, a la fecha, no se encuentran documentos de redención pendientes de estudio.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional, sin abdicar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

Sumado a lo anterior, se le revoca el sustituto de la prisión domiciliaria por reportar trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria; pues se debe advertir, que el cumplimiento estricto de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, es relevante para determinar un pronóstico positivo para su retorno a la sociedad.

Se dispone, la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA A ALEXANDER GALINDO FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.669.881, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LIBRAR de INMEDIATO boleta de traslado intramuros en contra de ALEXANDER GALINDO FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.669.881, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota.

TERCERO: NO CONCEDER la libertad condicional solicitada por ALEXANDER GALINDO FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.669.881, conforme a las razones expuestas en auto.

CUARTO: REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 117812

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 17-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Gélindo Fonseca

CC: 79669881

CEL: 3104772897

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 17:48

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario /a de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario (ya sea) recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/12/2023 17:19

El mensaje

Para:
Asunto: NI 117812- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1716-1717 - CONDENADO ALEXANDER GALINDO FONSECA
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 16:19:02 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el lunes, 11 de diciembre de 2023 16:18:50 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

14/12/2023 17:21



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 117812- JUZGADO 19 DE EJECUCION